

Señores.

JUZGADO CATORCE (14°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: PROCESO VERBAL
RADICADO: 7600131014-2024-00256-00
DEMANDANTES: MARTHA JIMENEZ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA – CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS Y OTRO

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.094.369 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 347.291 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones electrónicas camilaortiz2797@gmail.com, actuando en mi calidad de apoderada especial del **INSTITUTO RELIGIOSO SAN JOSÉ DE GERONA**, entidad de derecho canónico propietaria de la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, con personería entregada por la Arquidiócesis de Cali, con dirección de notificaciones electrónicas juridico@clinicadelosremedios.org, tal como se acredita con la documentación anexa al presente documento. Respetuosamente y encontrándome dentro del término legal, presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** promovida por la señora MARTHA JIMENEZ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Y OTROS, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS ANTECEDENTES O SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

Procedo a pronunciar-me frente a cada uno de los antecedentes o supuestos fácticos de la demanda en

la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

Frente al hecho “1”: No le consta a mi representada lo expuesto en el presente hecho. Esto en atención a que el referido nacimiento no fue atendido o conocido por la institución médica. Sin embargo, se aprecia dentro de los anexos de la demanda. El registro civil de nacimiento, con NUIP 1111548773, de la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez, con fecha del 18 de mayo del 2009.

Frente al hecho “2”: No le consta a mi poderdante lo manifestado. Es necesario precisar que cualquier tipo de vinculo filial, civil o de consanguinidad descrito, es ajeno al conocimiento pleno de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Sin perjuicio de lo anterior, con la demanda se aportó el registro civil de nacimiento NUIP 000619, a nombre de María Camila Soto Rodríguez, evidenciando que se registra como madre a la señora Martha Jimena Rodríguez Jimenez.

Frente al hecho “3”: No le consta a mi representada lo afirmado en el presente. Se reitera que cualquier tipo de vinculo civil o filial que presenten los demandantes, es de completo desconocimiento para la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que en el plenario **no** hay prueba alguna que permita establecer el vínculo civil como compañeros permanentes o esposos entre la señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez y el señor José Libardo Berrío Legarda. En ese orden de ideas, de manera subsidiaria no prueba hay alguna que acredite que el señor Libardo Berrío era el “padrastro” de la menor Lucía del Mar Morales (q.e.p.d.). Por lo tanto, se advierte desde este momento al Despacho la falta de legitimación en la causa por activa del señor José Libardo Berrío Legarda.

Frente al hecho “4”: No le consta a mi representada la veracidad de lo expuesto por la activa. Es necesario precisar que cualquier tipo de vinculo filial, civil o de consanguinidad descrito, es ajeno al conocimiento pleno de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Además, junto con la demanda **no** se aportaron los registros civiles correspondientes, que permita evidenciar y corroborar lo expuesto por el extremo actor. En igual medida, la calidad de las personas enunciadas resulta irrelevante para el asunto que nos ocupa, pues no comprenden parte del extremo activo de la litis.

Frente al hecho “5”: No le consta a mi poderdante lo manifestado. Es necesario precisar que cualquier tipo de vinculo filial o civil descrito por la parte demandante, es ajeno al conocimiento pleno de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Sin perjuicio de lo anterior, con la demanda se

aportó un registro civil de nacimiento a nombre de Martha Jimena Rodríguez Jiménez, evidenciando que se registra como madre a la señora Martha Lucia Jiménez Correa. No obstante, la calidad de la señora Martha Lucía Jiménez Correa resulta irrelevante para el asunto que nos ocupa, pues no comprenden parte del extremo activo de la litis.

Frente al hecho “6”: El presente hecho tiene varias afirmaciones ante las cuales me pronuncio así:

- No le consta a mi representada cuál era la edad de la menor Lucía del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.) para la fecha de su fallecimiento, comoquiera que dicho suceso es ajeno a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Sin embargo, se avizora en los anexos que acompaña la demanda, un Registro Civil de Defunción, que refiere que el fallecimiento fue el 03 de agosto del 2018, cuando la menor contaba con 9 años de edad.
- Respecto de la afiliación al sistema de seguridad social de la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), debe decirse que de acuerdo con la información que reposa en el sistema, aquella estaba afiliada a la Coomeva EPS S.A.

Se deja constancia que el hecho “6” se repite, y contesta la demanda bajo el orden y numeración indicada por la activa.

Frente al hecho “6”: No le consta a mi procurada lo manifestado. Debe decirse que, lo expuesto por la parte actora es un hecho desconocido y ajeno a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, comoquiera que el día 18 de octubre del 2017 de conformidad con lo referido en el escrito genitor, la menor hoy fallecida, fue atendida en la IPS Servicio S.A. Sur., y no en las instalaciones de mi procurada. Sin perjuicio de ello, debe decirse que:

- Desde el 18 de octubre del 2017, tal como lo afirma el extremo actor, la menor Luciana del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.) fue diagnosticada con una *“hipertrofia de amígdalas con edema eritema cavernas”*. Aunado a ello, se registró el diagnóstico presuntivo de *“Amigdalitis crónica”*, lo cual es necesario mencionar dado que dicho diagnóstico reiterado, fue la base (junto con la Hipertrofia de amígdalas palatinas y la Hipertrofia de cornetes) para la intervención quirúrgica.

- Dicho diagnóstico de acuerdo con la literatura médica, refiere ser un *aumento en el tamaño de las amígdalas por una infección u otra causa, que es frecuente en los niños. En presencia de una infección bacteriana se utilizan antibióticos y, en algunos casos, si las infecciones son recurrentes, se extirpan quirúrgicamente las amígdalas y las vegetaciones*¹ (negrillas propias)

Se deja anotación de que el hecho “7” no se encuentra enumerado en el escrito genitor.

Frente al hecho “8”: No le consta a mi representada lo afirmado en el presente hecho. Esto, debida a que lo descrito por la activa es una situación ajena y desconocida por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, comoquiera que mi representada no tuvo participación o injerencia en dicho acto. Le asiste la obligación a la activa de probar su dicho, bajo lo determinado en el Art. 167 del CGP.

Frente al hecho “9”: No le consta a mi procurada lo manifestado. Debe decirse que, lo expuesto por la parte actora es un hecho desconocido y ajeno a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, comoquiera que la atención médica del día 16 de noviembre del 2017 no se realizó en las instalaciones médicas de mi representada.

No obstante, de la revisión médica realizada por el Dr. Víctor Manuel Agudelo, el día 16 de noviembre del 2017, se dejó como observación que la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), presentaba una situación “*anormal rioscopia*”, descrita de la siguiente manera: “**ORL. ANORMAL. RIOSCOPIA: PALIDEZ DE MUCOSAS, HIPERTROFIA DE CORNETES INFERIORES. C ORAL: AMIGDALAS GIII BILAGTERALES**”. De acuerdo a lo expuesto, se precisa que desde noviembre del 2017 se había identificado las alteraciones y/o anomalías que tenía la menor hoy fallecida.

Frente al hecho “10”: Es cierto que el día 02 de abril del 2018, la menor Luciana del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), fue atendida en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios por la médico otorrino, Dra. Claudia Liliana Mera Ocampo. La galena dejó consignado en la historia clínica no solo los **antecedentes médicos** y los **procedimientos médicos** que ya se le habían realizado a la menor, sino que además al interior de la historia clínica se dejó claro cuál era el plan médico sugerido al

¹<https://www.msmanuals.com/es/hogar/salud-infantil/trastornos-de-los-0%C3%ADdos-la-nariz-y-la-garganta-en-ni%C3%B1os/am%C3%ADgdalas-y-vegetaciones-hipertrofiadas-en-ni%C3%B1os>

diagnóstico que presentaba la paciente de Amigdalitis Crónica, Hipertrofia de las Amígdalas e Hipertrofia de los Cornetes Nasales. Tanto así que la señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez, en su calidad de acudiente y progenitora de la menor Lucina del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), firmó el consentimiento informado para realizar el procedimiento e intervenciones a su menor hija, como se observa:

 Clínica Nuestra Señora de los Remedios		Código: 7200-PR-012 Fecha: 02/04/2018 Página 1 de 1
Formato: Consentimiento Procedimientos Intervencionistas		
Dr. <u>Otoniel Domínguez</u> Especialista <u>Claudia Herrera</u> Yo <u>Martha Jimena Rodríguez</u> mayor o igual al 18 años C.C. <u>38793495</u> y/o en nombre propio o como representante legal de <u>Lucina del Mar Morales</u>		
DECLARO Que he acudido a consulta de <u>ORL</u> el día <u>02/04/18</u> con el fin de <u>investigación sobre amigdalitis, hipertrofia de los cornetes nasales y diagnóstico de amigdalitis crónica, hipertrofia de las amígdalas y hipertrofia de los cornetes nasales</u> . Existiendo las alternativas siguientes <u>3</u> Me he informado de los posibles efectos colaterales <u>de los</u> y de los riesgos <u>de los</u> procedimientos <u>de amigdalectomía, tuboplastia y adenoidectomía</u> . Además que existen otros riesgos y molestias del tratamiento muy poco frecuentes, pero que pueden ser graves a fin de largo plazo. A la vez que he respondido a las preguntas que me ha formulado, de manera consciente para mí. También me he enterado de mi derecho a rechazar el tratamiento o postergar este consentimiento. No tengo consentimiento que se me realice <u>Amigdalectomía + Tuboplastia</u> porque <u>temo sangrado, dolor, infecciones, alteración gusto, alteración vos, y otras</u> . Si en caso posible por de utilidad científica y a tal fin se toman fotografías y videos, autorizo a que sean privados solamente para fines clínicos siempre y cuando se me presente el más absoluto respeto a mi intimidad y confidencialidad. Autorizo la presencia de estudiantes de medicina y especialistas en formación en el tratamiento. Firma paciente <u>Martha Jimena Rodríguez</u> Firma Médico <u>Claudia Herrera O.</u> En <u>Abul</u> a <u>2</u> de <u>2018</u> Rechazo tratamiento y declaro que he sido debidamente informado de las consecuencias de mi decisión. Firma Paciente _____ Firma Testigo _____ Firma Médico _____		

De cara a lo anterior, es claro como la señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez, desde el día 02 de abril de 2018 conocía no solo cuales eran los procedimientos quirúrgicos que se le iban a realizar a su hija Lucina del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), sino que además se le informó de los riesgos y complicaciones que todo procedimiento médico lleva consigo. Se destaca del documento anterior, que el **sangrado, dolor, infecciones, alteración gusto, alteración vos, y otras**, podrían ser los riesgos de la cirugía a la cual sería sometida la menor.

Para este punto, vale traer a colación lo expuesto en el informe pericial aportado por la activa, donde la médico perito que elaboró el mismo, Dra. Fe del Socorro Carrasquilla Marín, a la pregunta 15 del documento, dio como respuesta que efectivamente la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez

(q.e.p.d.), *“cumplía con criterios de indicación quirúrgica, como la hipertrofia severa de amígdalas, así como signos sugestivos de obstrucción de la vía aérea (ronquido y respiración ruidosa), estas condiciones, connotan Trastorno Respiratorio del sueño y podrían primar sobre otros para la indicación de manejo quirúrgico.”* En efecto, de acuerdo a lo antes descrito, es claro que la condición médica en la cual se encontraba la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez era indicación de realizar procedimiento quirúrgico, como en efecto ocurrió.

Frente al hecho “11”: Es cierto. El día 02 de abril del 2018, tal como se expuso en el apartado inmediatamente anterior, dentro de la consulta médica la galena otorrino, Dra. Claudia Liliana Mera Ocampo, puso de presente a la señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez, el documento denominado “consentimiento procedimientos intervenciones”, dentro del cual se precisó cuáles serían los actos quirúrgicos que se le iban a realizar a la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.) y los riesgos inherentes a dichos actos médicos. Tal documento, fue plenamente firmado por la hoy demandante, señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez.

Frente al hecho “11.1”: No le consta a mi procurada lo afirmado. Es necesario precisar que cualquier actuación que hubiere realizado la EPS a la cual se encontraba afiliada la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), es totalmente ajena a mi procurada. Sin embargo, se debe precisar que la realización de la cirugía o cualquier acto médico únicamente se efectúa en atención a las autorizaciones que emita la EPS para cada caso.

Frente al hecho “12”: Es cierto. Se debe precisar que en atención al procedimiento quirúrgico al cual sería sometida la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), se solicitó previamente la realización de exámenes de laboratorio, a fin de detectar posibles anomalías. De acuerdo con el resultado hematológico, la paciente no presentaba ninguna anomalía.

En igual medida, se constata que no existían factores de riesgo que, permitiera avizorar la necesidad de realizar exámenes diagnósticos complementarios, pues en igual medida así lo determina la perito al indicar en la respuesta a la pregunta 13 del dictamen que: *“Para el caso, siendo una paciente sin factores de riesgo significativos, los exámenes solicitados eran los pertinentes.”*

Frente al hecho “13”: No le consta a mi procurada lo afirmado. Es necesario precisar que cualquier actuación que hubiere realizado la EPS a la cual se encontraba afiliada la menor Lucia del Mar

Morales Rodríguez (q.e.p.d.), es totalmente ajena a mi procurada. Sin embargo, se debe precisar que la realización de la cirugía o cualquier acto médico únicamente se efectúa en atención a las autorizaciones que emita la EPS para cada caso.

Frente al hecho “14”: Es parcialmente cierto. De acuerdo a lo descrito en la historia clínica, la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), el día 12 de julio del 2018, fue valorada para establecer su evolución y condición antes de la cirugía, una valoración preanestésica. En dicha valoración, se identificó que efectivamente la menor no presentaba anomalías previas a la cirugía. Se estableció que el diagnóstico para el día 12 de julio del 2018 no solo era AMIGDALITIS CRÓNICA, sino también el de HIPERTROFIA DE LAS AMÍGDALAS e HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES, pues los mismos fueron diagnosticados en la atención médica del día 02 de abril del 2018, como se observa:

Diagnósticos				
Código	Tipo diagnóstico	Diagnóstico	Contingencia Origen	Análisis
J350	Confirmado Repetido	Amigdalitis Cronica	Enfermedad General	Conformado
J351	Confirmado Repetido	Hipertrofia De Las Amigdalas	Enfermedad General	Conformado
J343	Confirmado Repetido	Hipertrofia De Los Cornetes Nasaes	Enfermedad General	Conformado

De acuerdo con el extracto anterior, el diagnóstico de ingreso que presentaba la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), no era únicamente la de amigdalitis a repetición e hipertrofia de cornetes, como lo afirma la activa, sino además presentaba Amigdalitis Crónica e Hipertrofia de las Amígdalas.

Frente al hecho “15”: El presente apartado tiene varias afirmaciones ante la cuales me pronuncio así:

- De conformidad con lo registrado en la historia clínica, la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), tuvo valoración prequirúrgica el día 12 de julio de 2018, dándole egreso ese mismo día. La realización de la cirugía fue el día 13 de julio del 2018, a las 8.00 horas, día en el cual la señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez, en su calidad de acudiente y madre de la menor Lucia del Mar Morales, firmó nuevamente consentimiento anestésico, donde se

le informa del procedimiento médico que le iban a realizar a la menor.

- Los procedimientos médicos que se le realizaron a la menor fueron dos: AMIGDALECTOMÍA VÍA ABIERTA y TURBINOPLASTIA VÍA TRANSNASAL. Durante el procedimiento medico se establecieron como hallazgos AMÍGDALAS HIPERTROFIA CON CRIPTAS GRADO DOS TRES y CORNETES HIPERTRÓFICOS BILATERALES.
- Dentro de la historia clínica, se dejó consignado que el procedimiento quirúrgico **no tuvo complicaciones** de ningún tipo, ni alteraciones.
- El diagnostico postquirúrgico que presentó la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.) fue de AMIGDALITIS CRÓNICA e HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES.
- El día 13 de julio del 2018, en atención a que la cirugía realizada a la paciente era ambulatoria, se ordena el egreso de la menor, dejando claramente consignado las ordenes médicas y las recomendaciones de cuidado y de signos de alerta. Se evidencia dentro de las recomendaciones las siguientes: no realizar fuerza ni ejercicio físico intenso, tener una alimentación liquida y blanda los primeros 10 días, los primeros 2 días debe estar con cabecera elevada, con reposo en cama, y sobre todo se expuso que, de presentar sangrado por boca o nariz, acudir a urgencias.

Frente al hecho “16”: No le consta mi procurada lo expuesto. Se debe precisar que, lo descrito en el presente apartado es totalmente ajeno al conocimiento directo de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, pues tal como lo afirma la activa, el día 16 de julio del 2018 la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.) fue atendida en el Centro Médico Imbanaco, y no en las instalaciones médicas de mi procurada.

En este punto, resulta necesario precisar lo siguiente:

- Desde el 13 de julio el 2018, fecha en la cual se le dio egreso a la menor hoy fallecida, la misma no acudió o no reingreso a la clínica Nuestra Señora de los Remedios, aludiendo

presentar algún tipo de sangrado o sintomatología de alarma.

- De los anexos aportados a la demanda, se evidencia una historia clínica, emitida por la Clínica Nuestra, que data del 15 de julio del 2018, donde se consignó que el motivo de la consulta era porque la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), se encontraba en mal estado, inconsciente y **presentaba una evolución de aproximadamente una hora de sangrado oral y nasal**, como se observa:

HISTORIA CLINICA CLINICA NUESTRA NIT. 805923423 Dir. CALLE 49 NO. 33-61 - TEL. 6609494	
Código Plantilla: HCNOTAING	
Fecha Historia: 15/07/2018 10:53 p.m.	
Lugar y Fecha: CALL VALLE 15/07/2018 10:53 p.m.	
Documento y Nombre del Paciente: TI 1111548773 LUCIA DEL MAR MORALES RODRIGUEZ	
No. Historia: 1111548773	
Atención: Urgencias	
Datos Generales	
Fecha Nacimiento: F: 18/05/2009	Historia: 1111548773
Nivel Triage: TRIAGE 01	Nombre: LUCIA DEL MAR MORALES RODRIGUEZ
Hora: 22:35	Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL
Telefono: 312 8512483	Direccion: CRA 49 D 51 56
Natural de: VALLE	
Datos de la Consulta	
Motivo de la Consulta: * LA TRAGO MALA ... TIENE MUCHO SANGRADO POR LA NARIZ Y LA BOCA ... NO RESPONDE *	
Enfermedad Actual: PACIENTE FEMENINA DE 9 AÑOS, CON ANT DE AMIGDALECTOMIA ABIERTA 12-07-18 CLINICA REMEDIOS QUIEN INGRESA EN BRAZOS DII: SU MADRE REFIRIENDO CUIDADO CLINICO DE APROX 1 HRS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN EPISTAXIS PROFUSA + SANGRADO ABUNDANTE POR CAVIDAD ORAL (COAGULOS) ASOCIADO A SINCOPE (NO RESPONDE A ESTIMULOS), MADRE NIEGA SINTOMAS DE IMPORTANCIA PREVIOS AL EVENTO	
- AL INGRESO PACIENTE INCONCIENTE CON MARCADA EPISTAXIS Y SANGRADO ABUNDANTE POR CAVIDAD ORAL	
REINGRESA POR: NO ES REINGRESO	
consultas previas por la misma causa:	Remitido de: NO
Antecedentes	

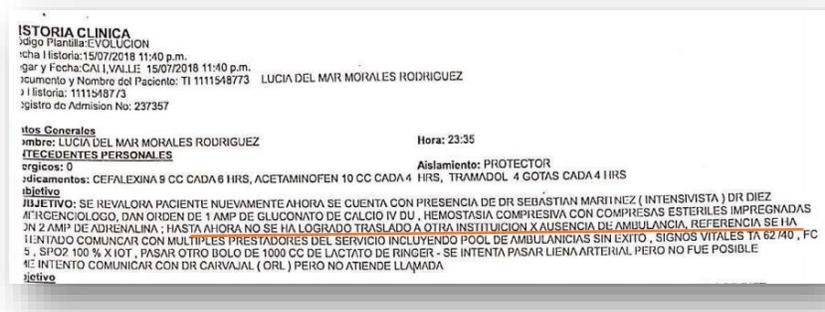
Adicionalmente, dentro del mismo documento, el análisis realizado a la menor expone que la paciente ingresó a la Clínica Nuestra, con palidez generalizada, sin pulso (en paro), **con sangrado abundante por nariz y boca, con una hora aproximada de evolución**, como se ve:

Análisis
ANÁLISIS: PEDIATRIA DE 9 AÑOS, CON ANT DE AMIGDALECTOMIA ABIERTA 12-07-18 CLINICA REMEDIOS, QUIEN DESDE HACE APROX 1 HRS PRESENTA EPISTAXIS PROFUSA + SANGRADO ABUNDANTE POR CAVIDAD ORAL E INCONCIENCIA, AL INGRESO PACIENTE GLASGOW 3/15, PALIDEZ GENERALIZADA, SIN PULSO (EN PARO), EN CRITICAS CONDICIONES GENERALES X SHOCK HIPOVOLEMICO, ABUNDANTE EPISTAXIS Y SANGRADO PROVENIENTE DE CAVIDAD ORAL, SE ACTIVA CODIGO AZUL, ACUDEN AL LLAMADO PERSONAL DE UCI EN CABEZA DE MEDICOS (DR CANO - DR RAMIREZ (INTERISTA) DR DIAZ EMERGENCIAS) , IOT TUBO 5.5 , NO SE CUENTA CON GLOBULOS ROJOS O - , POR CONSIGUIENTE SE TRANSFUNDEN 2 UGR O+ , 2000 CC DE HARTMAN LEV EN BOLO, ADRENALINA 5 AMP IV + 6 POR TUBO OROTRAQUELA (DURANTE PARO) , 2 ACCESOS VENOSOS PERIFERICOS + 1 INTRAOSEO , ACIDO TRANEXAMICO 500 X 500 2 AMP IV A LA HORA, LUEGO 1 AMP IV CADA 8 HRS (ORDENES DADAS POR MEDICOS DE UCI) CON ANTERIOR MANEJO DESCRITO PACIENTE SALE DE PARO EL CUAL DURA 25 MINUTOS - NO SE DISPONE DE UCI PEDIATRICA EN ESTA INSTITUCION / REMISION COMO URG VITAL - SIGNOS VITALES POST PARO TA 100/60 , FC 140 LPM, 99 % X IOT , GLASGOW 3/15 - ME INTENTO COMUNICAR TELEFONICAMENTE CON PEDIATRA DE TURNO (DR TELLEZ) PERO NO ATIENDE LLAMADA , DRA MARTINEZ (PEDIATRA) TELEFONICAMENTE DA ORDEN DE TRANSFUSION DE HEMODERIVADOS DE EMERGENCIA Y LEV HARTMAN EN BOLO Y REMISION COMO URG VITAL - NO HUBO PRESENCIA DE PEDIATRA INTRAPARO NI POSTERIOR A ESTE
Expectativas del Usuario y su Familia: - MEJORIA

Debido a lo anterior, se evidencia que la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), estuvo en evolución de sangrado por nariz y boca aproximadamente una hora, antes de ser llevada a un centro médico asistencial. En ese orden de ideas, es claro que en atención a las recomendaciones médicas entregadas a la hoy demandante, señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez, por parte de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios y la Dra. Claudia Mera,

donde se especifica que “no es normal sangrado por boca o nariz, consultar por urgencias si eso pasa”, fueron desatendidas. En sentido, se encuentra que las recomendaciones médicas y los signos de alarma entregados e informados a la señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez, fueron pasados por alto, comoquiera que tuvo a su hija Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), sangrando por boca y nariz una hora aproximadamente, antes de llevarla a un centro médico de urgencia, y de que se brinden los primeros auxilios de manera oportuna e inmediata.

- La Clínica Nuestra, no contaba con atención de UCI Pediátrica, por lo que solicitó su traslado a otra institución médica, sin embargo, el mismo no se efectúa de inmediato, comoquiera que no contaban con ambulancias institución médica, como se observa:



El traslado médico ordenado y solicitado por la Clínica Nuestra, no se hizo efectivo sino hasta el día 16 de julio del 2018, donde es ingresada al Centro Médico Imbanaco. Es oportuno exponer que, dicha demora en el traslado de la paciente pudo también tener injerencia en el fatal deceso de la menor, pues no recibió la atención médica oportuna de manera inmediata.

- La historia clínica emitida por el Centro Médico Imbanaco expone que el día 16 de julio del 2018, la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), ingresa a dicha institución médica **ya en estado de coma**, como se observa:

Identificación del Paciente	
Paciente MORALES RODRIGUEZ LUCIA DEL MAR	Doc. de identificación TI 1111548773
Fecha de Nacimiento 18-agosto-2009	Edad 8 Años 11 Meses
Estado Civil	Sexo Femenino
Ocupación	Grupo Sanguíneo
Teléfono 3117740717 Celular 3117740717	
Dirección CALLE 33B #25C-15 SANTA MONICA - SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA	
Responsable MARTHA JIMENA RODRIGUEZ	
Llegada del Paciente	
Ingreso al Servicio	Fecha y hora de Atención 16-jul.-2018 2:57
Fecha y hora de Ingreso 16-jul.-2018 2:56	Procedencia Cirugia
Estado de llegada Coma	Llegó remitido de
Sala donde Ingresó Intensivo Pediátrica	Triage 0

Además, en dicha historia clínica se consigna que desde el 15 de julio del 2018 la menor presenta sangrado masivo en boca, con un tiempo de evolución de 3 horas aproximadamente, y antes de ser llevada a un centro médico, en su propi domicilio, esta entra en paro cardiorrespiratorio. Por lo tanto, la señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez hace reanimación y posterior a ello, decide ya trasladarse con la menor a un centro médico asistencial, como se observa:

Identificación del Paciente	
Paciente MORALES RODRIGUEZ LUCIA DEL MAR (No Interno: 37.031.910)	Doc. de identificación TI 1111548773
Fecha de Nacimiento 18-agosto-2009	Edad 8 Años 11 Meses
Estado Civil	Sexo Femenino
Ocupación	Grupo Sanguíneo
Teléfono 3117740717 Celular 3117740717	
Dirección CALLE 33B #25C-15 SANTA MONICA - SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA	
Responsable MARTHA JIMENA RODRIGUEZ	
Llegada del Paciente	
Ingreso al Servicio	Fecha y hora de Atención 16-jul.-2018 2:57
Fecha y hora de Ingreso 16-jul.-2018 2:56	Procedencia Cirugia
Estado de llegada Coma	Llegó remitido de
Sala donde Ingresó Intensivo Pediátrica	Triage 0
Causa de Consulta y Anamnesis	
Causa del evento: PACIENTE, QUE TIENE MAL ESTADO GENERAL POR SANGRADO MASIVO POR BOCA	
Fecha de ocurrencia: 15/07/2018 03:56 Tiempo de evolución: 3 Horas Tipo de evento: Enfermedad General	
Sito de consulta Pyp: URGENCIAS DE PEDIATRIA	
Enfermedad Actual - (Anamnesis)	
PACIENTE, QUE SE HACE CX DE OTORRINO EN LA PERIFERIA SE HACE ADENOIDECTOMIA SE HACE AMIGDALECTOMIA	
Y ESTANDO EN CASA, EL PACIENTE, ENTRA EN PARO CARDIORRESPIRATORIO LA MAMA LE HACE REANIMACION CARDIOPULMONAR Y SE DECIDE TRAERLO A CLINICA A MIGA EN LA CLINICA AMIGA	
LA PACIENTE TIENE PARO CARDIACO DE 25 MIN APROXIMADAMENTE , LA PACIENTE, ES REANIMADA POR INTENSIVISTA DE ADULTOS Y SE DECIDE TRAER COMO EMERGENCIA O URGENCIA VITAL	
LA PACIENTE, LLEGA EN MAL ESTADO SE DECIDE LLEVAR A CX POR QUE CONTINUA SANGRADO SE HABLA CON OTORRINO Y ANESTESIOLOGA	
Atención Clínica	

Atendiendo el extracto anterior, se logra inferir que efectivamente la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), antes de ser llevada a cualquier centro médico, ya presentaba sangrado y su estado de salud eran alarmante, evidenciando una vez más que la señora Martha

Jimena Rodríguez Jiménez, acudiente y madre de la menor, desatendió las recomendaciones médicas otorgadas en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios y la Dr. Claudia Mera. Las recomendaciones establecían que, de presentarse cualquier tipo de sangrado, se debía acudir por urgencia médica de inmediato, sin embargo, se observa que la menor tuvo una evolución de sangrado de aproximadamente de más de una hora, sin ser trasladada a un centro médico asistencial, o de que le prestaran lo servicio médicos que requería por su condición de salud.

Desde este punto, resulta necesario manifestar que la atención médica brindada a la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), por parte del Clínica Nuestra Señora de los Remedios y la Dr. Claudia Liliana Mera, fue oportuna, adecuada y perita, ya que, para el diagnóstico médico de amigdalitis crónico y otros, que presentaba la menor, el procedimiento médico de amigdalectomía + turbinoplastia era el adecuada, encontrando incluso que la cirugía no tuvo complicaciones, y durante la evolución postquirúrgica dentro de las instalaciones de mi procurada, no se presentaron signos de alarma. Sin embargo, es de recalcar que el sangrado, y en consecuencia la hemorragia, son circunstancias inherentes al procedimiento médico realizado a la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), los cuales fueron informados a la hoy demandante, señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez, y han sido tratados en diferentes literaturas científicas²

Frente al hecho “17”: No le consta a mi representada lo dicho. Se precisa que lo descrito por la activa, es ajeno al conocimiento pleno y directo de mi procurada, comoquiera que la demanda establece que el 17 de julio del 2018 la menor Lucia del Mar Moral Rodríguez (q.e.p.d.), fue atendida en el Centro Médico Imbanaco, y no en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente reiterar que la atención médica que se brindó a la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez, por parte de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios y la Dra. Claudia Liliana Meza, fueron idóneos, oportunos y diligentes, ya que el procedimiento de Amigdalectomía + Turbinoplastia era el adecuada e idóneo para el diagnóstico de Amigdalitis Crónica y otros, que presentaba la menor hoy fallecida. Así mismo, en la historia clínica de fecha 13 de julio del 2018, se dejó consignado que la cirugía no tuvo complicaciones o alteraciones, y efectivamente antes de ordenar el egreso a la paciente, aquella no presentó signos de alarma.

²<https://smrj.scholasticahq.com/article/57320-secondary-postoperative-hemorrhage-in-the-pediatric-tonsillectomy-patient-is-there-a-correlation-between-hemorrhage-and-tonsilloliths>

Resulta más que pertinente, traer a colación la conclusión a la cual llegó el perito médico, Dra. Fe del Socorro Carrascal, quien expuso que *“La menor, Lucia del Mar Morales Rodríguez, fue tratada por amigdalitis aguda y, siendo valorada por Otorrinolaringología, se identificaron como problemas de salud la Hipertrofia de amígdalas palatinas y la Hipertrofia de cornetes. Por esta razón se indicó Amigdalectomía y Turbinoplastia, procedimientos ambulatorios, que fueron realizados, según consta en historia clínica, con los lineamientos quirúrgicos apropiados para tal caso.”*. En ese orden de ideas, es más que claro que el diagnóstico médico y el procedimiento efectuado a dicha situación de salud era el acorde e idóneo.

Además, se debe precisar que la presencia de sangrado y hemorragia es un riesgo inherente al procedimiento realizado a la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), situación que le fue plenamente informado a la señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez, y quien autorizó la realización de la intervención quirúrgica.

Ahora, vale acotar en este punto que, el pseudoaneurisma es una complicación vascular difícil de diagnosticar, situación que fue precisada y expuesta por la médico perito, dentro del informe pericial aportado por la activa, además consignó la profesional que dicha situación médica (pseudoaneurisma), no guarda relación directa con el procedimiento que se le realizó a la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez, siendo la Amigdalectomía. Además, se dejó consignado en el informe pericial, que la localización del pseudoaneurisma no era cercana a la zona intervenida. En todo caso, dentro del consentimiento informado puesto de presente a la señora Martha Jimena Rodríguez, se registra la existencia de otros riesgos y molestias del tratamiento muy poco frecuentes, pero que pueden ser graves e incluso fatales.

Sin perjuicio de lo anterior, y de cara a lo evidenciado en las historias clínicas aportadas al plenario, se aprecia que efectivamente la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), antes de ser llevada por sus familiares o acudiente a un centro médico por urgencias, el día 15 de julio del 2018 presentó sangrado vía oral y nasal, con una evolución de aproximadamente una hora, encaminando a que la misma en su propio hogar tuviera un paro cardiorrespiratorio. Lo dicho, nos lleva a inferir que la señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez, desatendió las recomendaciones médicas otorgadas por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios y la Dra. Claudia Mera, quienes le informaron que de existir cualquier tipo de sangrado debía llevar de **inmediato a la menor por urgencias**, lo cual no ocurrió.

Frente al hecho “18”: No le consta a mi procurada lo expuesto. Se reitera que lo narrado por el extremo actor dentro del presente apartado, es de desconocimiento pleno y directo de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, puesto que la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), desde el 16 de julio del 2018 en adelante fue atendida por el Centro Médico Imbanaco. Sin embargo, dentro del plenario se evidencia un Registro Civil de Defunción, en donde se constata que la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.) falleció el 03 de agosto del 2018.

Frente al hecho “19”: El presente apartado tiene varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- Respecto de los perjuicios causados a los hoy demandantes, debe decirse que los mismo no constituye un hecho propiamente dicho, sino que son exposiciones subjetivas formuladas por la activa en su propio beneficio, las cuales son ausente de elementos probatorios para corroboración. De cara a lo dispuesto en el Art. 167 del CGP., debe la activa probarse dicho.
- Respecto de que el deceso de la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez devino de *los tratamientos y diagnósticos suministrados*, se debe precisar que no es cierto. Resulta importante exponer que, no existe un nexo causal entre las conductas desplegadas por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios y sus galenos con el daño que se reprocha, habida cuenta que el procedimiento quirúrgico realizado se ciñó a la *lex artis*. tal cual ha sido expuesto anteriormente.

Aunado a ello, ni siquiera se avizora un esfuerzo de la parte demandante en identificar cual fue la falla medica que deprecia.

Frente al hecho “20”: No es un hecho relacionado con la litis de la demanda.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de **TODAS** las pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Comoquiera que al hacer la narración de los hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad la cual como se establecerá en el proceso no se estructuró. Lo anterior, habida cuenta que en estos casos impera el

principio de la carga de la prueba. En ese orden de ideas en el entendido que las atenciones brindadas en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios fueron diligentes, oportunas y peritas, deberán negarse todas las pretensiones de la demanda.

III. OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

Frente a la pretensión “primera”: ME OPONGO a la prosperidad de la pretensión declarativa solicitada por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que la misma carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. No se encuentra acreditada la responsabilidad civil en cabeza de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios debido a que:

- (i) Los medios de prueba que relaciona el extremo procesal activo son insuficientes y, por lo tanto, en las historias clínicas aportadas no se puede apreciar de manera cierta cada uno de los señalamientos formulados por los demandantes, ante la ocurrencia de un hecho culposo o dañoso. Precisamente, tal circunstancia hasta este momento procesal no se encuentra acreditada, si quiera sumariamente, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes, en tanto la parte demandante incumplió con la carga de la prueba, y, por el contrario, del acervo probatorio se denota que la IPS actuó en cumplimiento de la *lex artis* médica.
- (ii) No se configura el nexo causal como uno de los elementos de la responsabilidad civil, debido a que, por el contrario, estamos frente a la adecuada prestación de un servicio médico, bajo los lineamientos y atendiendo a la sintomatología de la paciente. Lo anterior, comoquiera que no existió ningún error de diagnóstico que provocara los perjuicios que se reclaman.
- (iii) No se estructuran los elementos de la responsabilidad civil, pues no existe un actuar culposo atribuido a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, y al galeno que prestó la atención médica, ya que su atención siempre fue perita y acorde a los signos y diagnósticos que presentaba la paciente, Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), para el día 13 de julio del 2018.
- (iv) No se puede pasar por alto que hubo un acto carente de cuidado y del deber objetivo por parte de la señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez, madre y acudiente de la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez, comoquiera que aquella tenía conocimiento y se le

informó de los signos de alarma que debía identificar en su hija, y por los cuales debía acudir de inmediato a un centro médico por urgencia, para la prestación del servicio de salud, situación que no ocurrió en el asunto en litigio.

Frente a la pretensión “segunda”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión y al reconocimiento de cualquier pago económico en favor de los demandantes, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, toda vez que no se encuentra acreditada la responsabilidad civil en cabeza de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Además, me opongo al reconocimiento del perjuicio y a la tasación efectuada por la activa, así

- *Perjuicios morales subjetivados*

La activa erróneamente tasa los daños morales en un equivalente a 100 SMLMV para la señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez y el señor José Libardo Berrio Legarda, y la suma de 50 SMLMV para María Camila Soto Rodríguez, siendo necesario precisar que:

- (i) El señor José Libardo Berrio, no cuenta con legitimación para pretender ni reclamar ninguna suma de dinero por los hechos reprochados, comoquiera que no existe elementos de convicción que acrediten su causación. Debe decirse que en el plenario no obra prueba que dé cuenta del vínculo civil o filial del señor José Libardo Berrio con la hoy fallecida Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.).
- (ii) Los valores pretendidos por la activa son completamente desfasados y desconocen los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. En efecto, las sumas solicitadas sobrepasan el baremo liquidatario en caso de muerte, donde en tales asuntos se ha reconocido la suma máxima de \$60.000.000, resultando impróspera e injustificada la cuantificación pretendida por el extremo actor, máxime cuando en el dossier ni siquiera fue acompañado de elementos probatorios contundentes, que permitan de manera cierta endilgar algún tipo de responsabilidad a mi representada.

- *Lucro Cesante*

Respecto de este concepto, es necesario precisar que me opongo a su reconocimiento, debido a la

ausencia de fundamentos fácticos y probatorios, así mismo, es importante exponer que la pretensión primera no está llamada a prosperar, de manera residual y consecuente, esta pretensión está llamada a fracasar. Sea lo primero en exponer, que el lucro cesante pretendido en el asunto que nos convoca no se causó en ningún punto, puesto que la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), cuando falleció tenía apenas 9 años de edad, siendo claro que la misma no generaba ningún ingreso económico, y mucho menos existía una dependencia por parte de la señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez para con la menor.

Así se entiende que, dicha pretensión es más que absurda, equivocada, desfazada e incongruente. Además, se debe precisar que el cálculo que se realizó por el concepto de lucro cesante fue subjetivo, y hay que precisar que los lineamientos jurisprudenciales precisan que el **lucro cesante debe ser cierto, real y debe estar plenamente acreditado**. Situación que no ocurre en el asunto, pues el argumento planteado por la activa es meramente subjetivo e improbable, ya que estima erróneamente la expectativa de vida de la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.) para el año 2031, algo que no se puede saber con certeza, tampoco que para dicha fecha la misma estuviera vinculada laboralmente y generara ingresos económicos, y mucho menos, que para dicha época la señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez, dependiera económicamente de su hija. Por lo dicho, dicha pretensión esta llamada el fracaso.

Frente a la pretensión “tercera”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

Adicionalmente, esta pretensión es a todas luces anti-técnica. Ello, porque no puede acumularse la indexación monetaria con el pago de los intereses puesto que ambos conceptos tienen la misma finalidad, la cual es paliar el poder adquisitivo del dinero. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en un caso que se puede aplicar análogamente al presente, afirmó:

*“(…) Puestas de ese modo las cosas, puede concluirse que la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que, si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. **Pero si el interés ya comprende este concepto (indexación indirecta), se***

resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble –e inconsulta- condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, (...).³ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, además de lo que ya se ha establecido, esta pretensión no debe ser tenida en cuenta pues la indexación de la moneda no se puede acumular con los intereses moratorios.

Frente a la pretensión “cuarta”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”⁴

Lo anterior, deja claro que la pretensión de la demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 41392. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

De conformidad con lo expuesto, solicito al Despacho negar todas las pretensiones de la demanda y que, en su lugar, proceda a condenar al extremo actor al pago de las costas y agencias en derecho.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso⁵ y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda, toda vez que, se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir la causación del perjuicio patrimonial que se estima en la demanda.

Aunado a ello, es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En este sentido lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, como se expone a continuación:

“(…) No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él (...) Luego, si no se tiene prueba del daño, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye —de ser razonable— prueba de su cuantía, no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente, como ocurre en el presente asunto (...)”⁶ (Negrillas fuera del texto original)

⁵ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 206: “(…) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”.

⁶ Corte Suprema De Justicia, Sala Penal, Sentencia SP1796-2018/51390 de mayo 23 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: **1.** Que se afirma bajo la gravedad del juramento; **2.** Que se trata de juramento estimatorio; **3.** El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (lucro cesante); **4.** El valor total y; **5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.**

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. Respecto del **lucro cesante** que se solicitó en la demanda, es pertinente exponer que su reconocimiento es inviable, toda vez que: **(i)** el perjuicio debe ser cierto, real y no meramente hipotético, para el caso concreto la menor de edad no percibía ninguna remuneración económica que torne viable su reconocimiento para el día 13 de julio del 2018; **(ii)** se toma como base de liquidación una edad y año de causación incierta, meramente especulativo, puesto que razonadamente no es cierto que la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez para el año 2031 estuviera con vida, tuviera un vínculo laboral, y además que su ingreso hubiera sido igual a un salario mínimo, siendo irrisorio su tasación; **(iv)** Tampoco existe certeza de que la señora Martha Jimenez Rodríguez Jiménez, desde el año 2031 pudiera depender económicamente de la hoy fallecida, pues dicho concepto es meramente hipotético, y subjetivo, alejando de la realidad y de la ausencia de certeza de permanencia y existencia de las personas.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio

reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.⁷” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”⁸ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos (2). En primer lugar, se abordarán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a los hechos del 12 y 13 de julio del 2018; y, en segundo lugar, en relación con las pretensiones indemnizatorias invocadas en la demanda.

Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES FRENTE AL FONDO DEL ASUNTO

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

1. INEXISTENCIA DE FALLA MEDICA Y DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN E INTERVENCIÓN ADECUADA, DILIGENTE, CUIDADOSA Y CARENTE DE CULPA.

La presente excepción se formula, con base en el análisis integral de los elementos probatorios adosados al presente asunto, de los cuales se puede exponer con claridad que no se ha configurado ningún tipo de responsabilidad en cabeza de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, por una mala *praxis* médica ni el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte pasiva. De tal manera que, ante la ausencia de alguna conducta presuntamente negligente y omisiva por parte de la Institución Médica accionada, carece este caso de la supuesta negligencia médica dentro del servicio médico suministrado a la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), durante su atención médica y practica quirúrgica de los días 12 y 13 de julio el 2018, como elemento constitutivo de la responsabilidad civil médica. Por lo expuesto, es pertinente afirmar que la responsabilidad por la negligencia médica dentro del servicio médico es inexistente, debiéndose exonerar de toda responsabilidad a la pasiva de esta acción.

Resulta preciso advertir que la responsabilidad médica es una institución jurídica que le permite al paciente y a los familiares reclamar el resarcimiento de perjuicios causados como consecuencia de un acto médico culposo, producido por parte de una institución prestadora de servicios de salud. Por tanto, para obtener una declaratoria de responsabilidad de esta índole, es necesario que el demandante pruebe la existencia de un acto médico producido con culpa y la presencia de un daño que tenga un nexo causal con dicho acto médico. No obstante, se debe tener en cuenta que el régimen de responsabilidad médica, se le permite al presunto causante del daño enervar dicha pretensión que busca la declaratoria de responsabilidad, mediante la acreditación de un actuar diligente y cuidadoso durante los procedimientos suministrados a los pacientes. Es decir, si la institución prestadora de servicios de salud logra probar el curso de un proceso judicial que su actuar fue diligente, enervará la responsabilidad que el demandante busca declarar en contra suya.

El anterior argumento ha sido recogido en una diversidad de providencias provenientes de las Altas Cortes. En este sentido, éstas han explicado en una multiplicidad de ocasiones que, al ser las obligaciones de los médicos obligaciones de medio, el hecho de demostrar debida diligencia en los servicios de salud suministrados los exonera de cualquier pretensión indemnizatoria. Es importante

tener en cuenta la siguiente sentencia de la H. Corte Constitucional, en donde se expone lo dicho de la siguiente forma:

*“(...) La comunicación de que la obligación médica **es de medio y no de resultado**, es jurídicamente evidente, luego no hay lugar a deducir que se atenta contra el derecho a la vida de la paciente al hacérsele saber cuál es la responsabilidad médica (...)”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Así mismo, otro pronunciamiento jurisprudencia se refirió en el mismo sentido al decir:

*“(...) **Si bien las intervenciones médicas son de medio y no de resultado**, es necesario advertir que la responsabilidad respecto de actuaciones de medio implica que se apoyen de toda la diligencia, prudencia y cuidado, so pena de poner en riesgo irresponsablemente derechos constitucionales fundamentales. (...)”¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Finalmente, es un pronunciamiento resiente, tenemos la reiteración de la actividad de los médicos a través de todos los medios, como se aprecia:

*“(...) **el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo**; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación. (...)”¹¹ (subrayado y negrillas propias)*

Ahora bien, resumiendo la jurisprudencia anteriormente expuesta, no queda duda que para el más alto tribunal constitucional y para los juzgadores de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, existe un criterio unánime que explica que la regla general es que las obligaciones de los médicos son de medio y no de resultado. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente ilustrar cómo las más Altas Cortes han explicado que una declaratoria de responsabilidad médica puede ser enervada a partir de la prueba de la debida diligencia del demandado. De este modo, la H. Corte Suprema de

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-313 de 1996, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-373 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

¹¹ Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Civil, Sentencia 022 del 05 de septiembre del 2023, M.P. Dr. Luis Enrique Gil Marín.

Justicia ha sido claro en establecer:

“(…) De esa manera, si el galeno fija un objetivo específico, lo cual ocurre con intervenciones estéticas, esto es, en un cuerpo sano, sin desconocer su grado de aleatoriedad, así sea mínimo o exiguo, se entiende que todo lo tiene bajo su control y por ello cumplirá la prestación prometida. Pero si el compromiso se reduce a entregar su sapiencia profesional y científica, dirigida a curar o a aminorar las dolencias del paciente, basta para el efecto la diligencia y cuidado, pues al fin de cuentas, el resultado se encuentra supeditado a factores externos que, como tales, escapan a su dominio, verbi gratia, la etiología y gravedad de la enfermedad, la evolución de las mismas o las condiciones propias del afectado, entre otros (…)

*El criterio de normalidad está ínsito en la lex artis, y permite inferir ese carácter antijurídico cuando supera ese criterio, cuando la lesión excede el parámetro de normalidad, en cuanto en todo momento el médico debe actuar con la diligencia debida. **En consecuencia, se exige por parte del demandante o del paciente afectado que demuestre, en definitiva, tanto la lesión, como la imprudencia del facultativo en la pericia,** en tanto constituye infracción de la idoneidad ordinaria o del criterio de la normalidad previsto en la Lex Artis, las pautas de la ciencia, de la ley o del reglamento médico (…)”¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En los mismos términos, la H. Corte Suprema de Justicia reiteró la naturaleza de la prestación del servicio médico y la obligación recae en el demandante para acreditar la culpa:

“(…) Suficientemente es conocido, en el campo contractual, la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las “estipulaciones especiales de las partes” artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios.

La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC3272-2020. M.P. Dr., Luis Armando Tolosa Villabona.

probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume (...)”¹³ (resaltado propio)

Previo al análisis que se realizará respecto de la diligencia de mi mandante, es menester precisar el contenido obligacional al que están sometidos los médicos y el régimen jurídico que de este se desprende. Esto es, la sujeción a una obligación de medios en la práctica de los actos médicos y el régimen subjetivo de responsabilidad que le es aplicable en consecuencia. Así se encuentra en el artículo 26 de la ley 1164 de 2007, el fundamento legal de la obligación de medios del médico en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO 26. ACTO PROPIO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional (...)” (Subrayado y negrilla propios)

De acuerdo con los mandatos legales y jurisprudenciales citados, resulta claro que las obligaciones médicas adquiridas por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, a través de su cuerpo médico profesional **son obligaciones de medio y no de resultado**. Es por ello que, en ninguna de sus actuaciones puede garantizarse un resultado determinado, pero sí pueden probar en debida forma que las mismas se sujetaron a los más altos estándares médicos, mostrando un alto grado de diligencia y cuidado en sus actividades, como en efecto sucedió.

Así, en el caso en particular, los médicos adscritos a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios mostraron una debida diligencia en su actuar médico, en la atención suministrada a la menor Lucia del Mar Morales rodríguez (q.e.p.d.), durante la atención médica e intervención quirúrgica los días 12 y 13 de julio el 2018. Todos los exámenes y procedimientos practicados se sujetaron a los criterios de racionalidad y gradualidad que fueron requeridos y dictaminados, en virtud de los resultados de las valoraciones a la paciente y de la evolución en el estado de salud de la mismo. Tanto así que desde

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC7110—2017. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

la prueba base, esto es, la historia clínica, se puede evidenciar que la cirugía realizada a la menor no tuvo complicaciones de ningún tipo, y no se presentaron alteraciones o signos de alarma. En el presente caso la conducta del cuerpo médico y demás partícipes en la atención al paciente fue diligente y ajustada a la *lex artis*, por lo cual no procede la declaración de responsabilidad en relación con el daño que la parte accionante aduce que se ha ocasionado. Sobre el particular, es necesario tener en consideración el análisis de la historia clínica de la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), en la que resulta diáfana la pericia de los profesionales de la salud, y sobre todo, la información suministrada a la señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez, quien en su calidad e madre y acudiente de la menor, firmo el consentimiento para la realización de la cirugía, conociendo de antemano los riesgos inherentes que un procedimiento médico trae consigo.

En efecto, la información de la historia clínica que milita en el plenario, valida que la atención de salud que proporcionó la Clínica Nuestra Señora de los Remedios se ajustó a los protocolos que rigen la *lex artis* y que desde el instante en el que la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez ingresó a la Clínica el día 02 de abril del 2018, hasta el realización de la cirugía el día 13 de julio del 2018, se le prestó la atención por parte de los médicos expertos para salvaguardar su integridad física y mejorar sus condiciones de salud. Lo anterior, realizando los exámenes, valoración, monitorización y procedimientos a los que había lugar, acreditando así, que no hubo ninguna negligencia en las actuaciones de los profesionales de la Clínica, y que los mismo actuaron conforme a la sintomatología manifestada por el paciente, los diagnósticos y a la evolución médica de la paciente.

Al respecto, resulta necesario resaltar y recordar que: **(i)** a la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), se le tomaron y practicaron exámenes médicos para descartar posibles anomalías físicas y/o sanguíneas, las cuales fueron negativas, situación corroborada con la muestra hematológica. Precizando que al tratarse de una paciente sin factores de riesgo significativos, los exámenes solicitados eran los pertinentes ; **(ii)** en atención al diagnostico que presentaba la menor, ha quedado claro que el procedimiento quirúrgico practicado fue el idóneo. Y ajustado a la pericia medica; **(iii)** finalmente, en la valoración tanto prequirúrgica, preanestésicos y en la cirugía, no se registraron factores de riesgo inusual o alteraciones medicas intraoperatoria, que dieran indicaciones de complicaciones. Todo lo contrario, se dejó constancia de que no hubo complicaciones.

		Apellidos:	MORALES RODRIGUEZ				
		Nombre:	LUCIA DEL MAR				
		Número de ID:	15111648773				
		Número de Ingreso:	0915581				
		Sexo:	Femenino	Edad Ing.:	En Meses y Días	Edad Act.:	18 Años y Días
		Ubicación:	PRE-QUIRURGICA				
		Servicio:	QUIRUGIA				
		Responsable:	RED UNIFE 2 COOMEVA				

EGRESO
 UBICACIÓN: QUIRUGIA, SEDE: CLINICA PRUEBAS, FECHA: 13/07/2018 19:06
 CAUSA DE EGRESO: ALTA MEDICA
 DIAGNOSTICO DE EGRESO: AMIGALITIS CRONICA
 Firmado por: LUZ STELLA CARDONA OSORIO, ENFERMERA, Reg: N/A

HISTORIA DE EVOLUCION
 TIPO DE EVOLUCION: DESCRIPCION OPERATORIA ESPECIALIDAD: OTORRINOLARINGOLOGIA UBICACION: PRE-QUIRURGICA
 SEDE: CLINICA PRUEBAS FECHA: 13/07/2018 09:30
 SUBJETIVO
 Causa: Ambulatorio
 Tipo de Causa: Directa
 Reintervención: No
 Tórax: Anestesia: General
 Quirófano: SALAB
 Consentimiento informado: SI
 Profilaxis Quirúrgica: SI, ampicilina subcutánea

OBJETIVO
 EQUIPO DE TRABAJO: ANESTESIOLOGO: GUSTAVO GONZALEZ CIRUJANO 1: CLAUDIA MERA, CIRUJANTE DE QUIRUGIA: CHRISTIAN ROBLEDO, INSTRUMENTADOR QUIRURGICO: ERLEY LURRIAGA
 AMALISIS
 DESCRIPCION QUIRURGICA: BAJO ANESTESIA GENERAL ASEPSIA Y ANTISEPSIA CON YODADOS SE COLOCA CAMPOS ESTERILES SE REALIZA COLOCACION DE ABRIEBOCAS SE REALIZA RESECCION DE AMIGDALA TODA CON ADECUADO LINEAMIENTO SE CAUTERIZA CON ELECTROSPRADOR SE HACE HEMOSTASIA CON ELECTROSPRADOR
 HALLAZGOS: AMIGDALA HIPERTROFICA TURBINOPLASTIA INFERIOR BILATERAL
NO HUBO COMPLICACIONES
 HALLAZGOS: AMIGDALAS HIPERTROFICAS CON CRIFIAS GRADO DOS TRES CORNETES HIPERTROFICOS BILATERALES

PROCEDIMIENTOS: AMIGDALECTOMIA VIA ABIERTA, TURBINOPLASTIA VIA TRANSNASAL
 PLAN
 PLAN A SEGUIR: SALIDA CON ANALGESIA CUIDADOS EN CASA DIETA BLANDA
 ORDENES MEDICAS EXTERNAS
 CUIDADOS EN CASA
 13/07/2018 09:41 Reposo Relativo en Cama primeros 2 días cabeza elevada no succionar la nariz primeros 3 días colocar fiado atrófico de nariz y cuello por 3 días
 ORDENADO
 13/07/2018 09:41 Realizar Actividades Físicas Moderadas no realizar fuerzas ni operaciones físicas intensas

Firmado Electrónicamente Fecha de Impresión: 07/11/2024 11:46 Página 2 / 3

		Apellidos:	MORALES RODRIGUEZ				
		Nombre:	LUCIA DEL MAR				
		Número de ID:	15111648773				
		Número de Ingreso:	0915581				
		Sexo:	Femenino	Edad Ing.:	En Meses y Días	Edad Act.:	18 Años y Días
		Ubicación:	PRE-QUIRURGICA				
		Servicio:	QUIRUGIA				
		Responsable:	RED UNIFE 2 COOMEVA				

ORDENADO
 13/07/2018 09:41 Vigilar Fiebre primeros 3 días puede sudar febre y está dentro de lo esperado en puede dar mal aliento, y van a aparecer patitas color leche condensada de coloración de la garganta es normal

ORDENADO
 13/07/2018 09:41 Solicitar Cita por Consulta Externa julio 20, 2018, 12:00 en consulta externa desde el día lunes

ORDENADO
 13/07/2018 09:41 Cumplir Tratamiento Médico Indicado **no es normal sangrado por boca o nariz abundante, consultar por urgencias si eso pasa**

ORDENADO
 13/07/2018 09:41 Dieta Indicada dieta líquida y blanda primeros 10 días no consumir cosas secas o duras o muy calientes, abundantes líquidos, gelatina, helado, cremas, pure todo blando

ORDENADO
 Firmado por: CLAUDIA LLIANA MERA OCAIMPO, OTORRINOLARINGOLOGIA, Reg: 5195 2003

Colindando con lo anterior, es claro que dentro de la historia clínica emitida por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, quedó consignado detalladamente cuales fueron los signos, síntomas, diagnóstico y resultado de la intervención quirúrgica que se le practicó a la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), tanto así que se deja consignado que **no hubo complicaciones**, y se emite recomendaciones médicas y se precisa signos de alarma.

Es de advertir al Despacho que toda la atención brindada por parte de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, estuvo revestida de total diligencia y cuidado, en donde se intervino a la paciente bajo los criterios valorativos de los profesionales de la medicina adscritos a la IPS, sin que le sea dable a la parte actora sin los fundamentos técnicos indispensables para hacer un juicio de valor, refutar la

técnica o las atenciones médico asistenciales promovidas, partiendo de supuestos que no evidencian una conducta culposa. Maxime, cuando lo aquí expuesto en igual medida se encuentra convalidado en el dictamen pericial aportado por el extremo actor. Se destaca que tal informe pericial, expuso que la paciente, menor Lucia del Mar Morales Rodríguez, cumplía con los criterios para realizarle la cirugía, es decir la Amigdalectomía y Turbinoplastia, procedimiento que fueron realizados conforme al lineamiento médico y apropiados para el caso.

Por lo expuesto, es claro que las actuaciones de los galenos que atendieron a la menor hoy fallecida fueron adecuadas, peritas y diligentes, en tanto los procedimientos médicos realizados fueron en tono a mejorar el estado de salud de la menor, debido al diagnóstico médico que presentaba. De hecho, se actuó con la mayor diligencia, puesto que desde abril del 2018, la señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez, firmo la autorización para que le realizaran el procedimiento médicos a su menor hija, conociendo de antemano los riesgos inherentes que toda intervención médica traer consigo. Situación que se volvió a precisar e informar a la hoy demandante, puesto que aquella el día 13 de julio del 2018, firmo otro consentimiento de anestesiología, donde se le informaba de los riesgo de los actos médicos que se le iban a realizar a la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez. De igual manera, dentro de la historia clínica se dejó consignado que los procedimientos no tuvieron complicaciones, ordenando el egreso de la paciente, e informando sobre los cuidado y signos de alarma que se debían tener presentes.

En conclusión, se tiene que los profesionales médicos de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios cumplieron con todos los parámetros médicos y *lex artis* en atención a la cirugía de Amigdalectomía vía abierta + Turbinoplastia vía transnasal, ya que el resultado de la misma fue exitoso, pues no presentó complicaciones, o signos de alarma, lo que demuestra de manera clara que existió una atención diligente y oportuna motivo por el cual, no existe alternativa distinta a exonerar de toda responsabilidad al extremo pasivo.

Por lo expuesto, solicito señor juez se declare probada la presente excepción.

2. DAÑO NO INDEMNIZABLE – MATERIALIZACIÓN DE UN RIESGO INHERENTE AL PROCEDIMIENTO MÉDICO.

En el presente caso debe tenerse en consideración que no se le puede endilgar responsabilidad alguna a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, comoquiera que se configuró un riesgo inherente al procedimiento quirúrgico realizado consistente sangrado y subsidiariamente hemorragia. Mismo que fue puesto en conocimiento de la señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez, en su calidad de madre y acudiente de la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), quien aceptó la realización del procedimiento a pesar de las complicaciones inherentes que podrían generarse para el caso específico de Amigdalectomía vía abierta + Turbinoplastia vía transnasal, que por tratarse de un riesgo inherente desdibuja la posibilidad de estructurar los presupuestos de la responsabilidad a cargo de la pasiva por ausencia de culpa.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado acerca de la inexistencia de responsabilidad de una institución prestadora de servicios de salud en caso de un riesgo inherente:

“DAÑO INDEMNIZABLE-Cuando se materializa un riesgo inherente al acto médico, el daño no tiene carácter indemnizable al no preceder de un comportamiento culposo. Estudio en proceso de responsabilidad médica contractual contra médico de confianza, como consecuencia de perforación en el intestino causada a paciente durante la práctica de cirugía de extracción de vesícula.(SC7110-2017; 24/05/2017)¹⁴” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Posición que ha sido reiterada por en Honorable Consejo de Estado que ha sostenido lo siguiente:

*(...) Por otra parte, al hacerse usuario de la atención médica, el paciente adquiere el derecho a recibir el mejor tratamiento posible. **Cuando media consentimiento, ello comporta, en principio, la asunción de los riesgos inherentes al tratamiento, dentro de los cuales se encuentran el fracaso terapéutico y ciertos efectos secundarios adversos y a la vez exime de la carga de soportar las consecuencias de la privación del tratamiento,** así como la prestación del mismo por debajo de los estándares de la lex artis. Estos efectos, que escapan de la órbita de lo que paciente está llamado a soportar incluyen tanto la progresión de una condición*

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P Luis Armando Tolosa Villabona, radicación 2006-00234. Sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

patológica curable, en el caso concreto como la aparición de nuevas patologías o secuelas.¹⁵ (...) (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Conforme a las sentencias anteriormente referenciadas y aterrizando la teoría al caso concreto, se debe poner en conocimiento del Despacho que el sangrado y consecuentemente la hemorragia, son producto de la realización del procedimiento Amigdalectomía vía abierta + Turbinoplastia vía transnasal, no comporta la entidad para estructurar la responsabilidad en contra de la demandada. Lo mencionado, pues en ese evento nos encontramos ante la configuración de un riesgo inherente que la propia demandante, señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez, en calidad de madre y acudiente de la paciente menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), paciente conoció y consintió con antelación a la intervención quirúrgica. Por lo cual no podrá condenarse a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, al reconocimiento y pago de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, comoquiera que no existirá responsabilidad como consecuencia de la realización de un riesgo inherente al servicio. En efecto, el consentimiento informado para la intervención quirúrgica que conoció y firmó la señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez, en calidad de madre y acudiente de la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), se encuentra registrado en la historia clínica:

¹⁵ Consejo de Estado, Consejera Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Radicación número: 25000-23- 26-000-1995-00964-01(21774), sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).

	Clínica Nuestra Señora de los Remedios	Código: 2010-4R-012
	Formato: Consentimiento Procedimientos Intervencionistas	Fecha: 20/02/2018
		Página 1 de 1

D: Otondo Bonaparte
 Especialista: Claudia L. Mera
 Vu: * Martha Jimena Rodríguez mayor de edad identificado con
 C.C. * 38793495, actuando en nombre propio o como representante legal de Lucía del Mar Morales

DECLARO
 Que he acudido a consulta de OPL el día Abil 02/18
 con el doctor Claudia L. Mera siendo atendido, siendo informado sobre antecedentes, diagnóstico, mi diagnóstico es Amigdalectomía + Turbinoplastia
 Existiendo las alternativas siguientes Amigdalectomía + Turbinoplastia Me he
 advertido de los posibles efectos colaterales dominado, náuseas, vómitos, dolor
dolor, infección, alteraciones gástricas, alteraciones visuales
 Además que existen otros riesgos y molestias del tratamiento muy poco frecuentes, pero que pueden ser graves e incluso fatales.
 A lo que he respondido a las preguntas que me ha formulado, de manera comprensible para mí.
 También me ha informado de mi derecho a rechazar el tratamiento o revocar este consentimiento.
 Por tanto consiento que se me realice Amigdalectomía + Turbinoplastia
 precisa anestesia, que una la misma de forma, si se da la circunstancia de que la anestesia fuera general, sujeción a realizar el procedimiento para el que he dado mi consentimiento, en el momento u otro fuera imprescindible.
 Si mi caso puede ser de utilidad científica y a tal fin se toman fotografías y vídeos, autorizo a que sean proyectados únicamente para fines científicos siempre y cuando se me garantice el más adecuado respeto a mi vida y contenido.
 Autorizo la presencia de residentes de medicina y especialistas en formación en el tratamiento.
 Firma paciente * Martha Jimena Rodríguez
 Firma Médico Claudia L. Mera O. Mamá menor de edad
 Otorrinolaringología
 R.M. 7815503 - UNIVALLE
 En Abil a 2 de 2018
 Rechazo tratamiento y declaro que he sido ampliamente informado de las consecuencias de mi decisión.
 Firma Paciente
 Firma Testigo
 Firma Médico

Como se observa, se contaba con el Consentimiento Informado firmado por la madre y acudiente de la paciente con antelación a la intervención quirúrgica de la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), siendo entonces claro que fue puesto en conocimiento de la activa, que existían complicaciones inherentes al procedimiento médico. Por lo que, aun conociendo los riesgos inherentes, la señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez, en calidad de madre y acudiente de la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez, consintió y determinó que su hija menor si sería sometida al procedimiento quirúrgico de Amigdalectomía vía abierta + Turbinoplastia vía transnasal. Para complementar lo anterior, a continuación, se expondrán las complicaciones que la ciencia médica ha determinado que se pueden generar a raíz de la intervención quirúrgica practicada a la demandante:

- Amigdalectomía

¿Existe algún riesgo por la amigdalectomía?

Cualquier operación supone riesgos, como infecciones y problemas con la anestesia.

Algunas personas se **deshidratan** porque no beben lo suficiente cuando vuelven a su casa y tal vez necesiten regresar al hospital para que les administren líquidos.

En casos excepcionales, puede haber una hemorragia durante la operación, inmediatamente después de ella o hasta dos semanas más tarde. Llama al médico inmediatamente si toses, vomitas o escupes sangre de color rojo brillante o coágulos de sangre. Quizás los médicos necesiten realizar otro procedimiento para detener la hemorragia.

16

- **Turbinoplastia vía transanal**

Los riesgos para esta cirugía son:

- Formación de costras o tejido cicatricial en la nariz
- Un agujero en el tejido que divide los lados de la nariz (tabique)
- Pérdida de la sensibilidad en la piel de la nariz
- Cambio en el sentido del olfato
- Acumulación de líquido en la nariz
- Retorno del bloqueo nasal después de la cirugía
- Sangrado

17

Como se observa, la literatura médica ha sido pacífica en determinar que el procedimiento médico de la Amigdalectomía vía abierta + Turbinoplastia vía transnasal, lleva consigo riesgo y complicaciones inherentes como el sangrado y hemorragia. Además, no se puede pasar por alto que en el momento oportuno la señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez, como acudiente y madre de la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), se le informó y se le puso de presente el consentimiento informado mismo que firmó de manera libre y espontánea, aceptando que conocía de las posibles

¹⁶<https://kidshealth.org/es/teens/tonsillectomy.html#:~:text=%C2%BFExiste%20alg%C3%BAAn%20riesgo%20por%20la,procedimiento%20para%20detener%20la%20hemorragia.>

¹⁷<https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/007563.htm#:~:text=P%C3%A9rdida%20de%20la%20sensibilidad%20en,nasal%20despu%C3%A9s%20de%20la%20cirug%C3%ADa>

complicaciones de la intervención quirúrgica.

De todas maneras, no puede endilgarse responsabilidad a la demandada, pues en ese evento nos encontraríamos ante la configuración de un riesgo inherente que la propia activa conocía y consintió con antelación a la intervención quirúrgica de su hija. Por lo cual, no podrá condenarse a Clínica Nuestra Señora de los Remedios al reconocimiento y pago de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, comoquiera que no existirá responsabilidad como consecuencia de la realización de un riesgo inherente al procedimiento médico. En ese orden de cosas, se precisa que el consentimiento informado ha sido definido como “un acto de la voluntad subsiguiente a un acto de la razón, o lo que es lo mismo, que el consentimiento presupone el conocimiento. De ello se sigue que nadie consiente en aquello que no conoce”¹⁸. Sin embargo, se encuentra demostrado que la información suministrada fue oportuna, clara y precisa en cuanto a las complicaciones que se podían presentar a raíz de la intervención, prueba de esto es el consentimiento informado que fue suscrito por la acudiente y madre de la paciente.

En concordancia, es preciso traer a colación lo dispuesto en la ley 23 de 1981 en la cual se establecieron normas en materia de ética médica y de la que se resalta lo siguiente:

“(...) ARTICULO 15. El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados.

Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente.

ARTICULO 16. La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto.

El médico advertirá de él al paciente o a sus familiares o allegados. (...)”

¹⁸ Consejo de Estado, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12661-01(27493), sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).

Por lo tanto, el actuar en la prestación de los servicios y durante toda la atención prestada a la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), se realizó con apego de las normas, de forma oportuna, clara y diligente al informarle al acudiente y la madre, de las potenciales complicaciones que podía tener en los procedimientos practicados. Por lo tanto, no puede el Despacho llegar a otra conclusión que no sea la concerniente a que toda la atención medica prestada por menor hoy fallecida se encuentra ajustada a los parámetros exigidos y si bien pudo haberse producido un daño en el curso de la intervención, este evento era un riesgo propio que en su momento fue puesto en conocimiento de la demandante y ella misma de manera libre y espontánea lo aceptó, como acudiente y madres de la paciente Lucia del Mar Morales Rodríguez. Lo que, por sustracción de materia, conlleva a la exoneración de responsabilidad de los aquí demandados.

En conclusión, ha sido pacífica la jurisprudencia en determinar la inexistencia de un daño indemnizable cuando los hechos son generados por un riesgo inherente a la actividad médica realizada, siempre y cuando con anterioridad al procedimiento hayan sido puestos en conocimiento de la persona y está de forma libre decida continuar con el procedimiento. Lo anterior se encuentra debidamente demostrado toda vez que como se probó anteriormente, a la señora Martha Jimena rodríguez Jiménez se le informaron los riesgos que podía tener la cirugía de Amigdalectomía vía abierta + Turbinoplastia vía transnasal. Entre los riesgos de este tipo de intervención la literatura médica ha determinado que se encuentra el sangrado y consecuentemente las hemorragias, que fue advertido a la madre y acudiente del paciente. Por lo anterior, no puede configurarse la responsabilidad de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, comoquiera que lo alegado por el extremo actor sí se llegase a demostrar que fue así, constituye un riesgo inherente a la intervención quirúrgica practicada y por tal razón no constituye un daño indemnizable.

Por lo anterior, ruego se declare probada esta excepción.

3. INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

Se formula esta excepción con el fin de exponer la inexistencia de nexo causal entre las conductas de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios y el fallecimiento de la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez. Esto por cuanto el procedimiento quirúrgico denominado Amigdalectomía vía abierta +

Turbinoplastia vía transanal que se le practicó al paciente en la IPS demandada, se realizó de manera adecuada tal como lo indica el informe pericial médico aportado por el extremo actor. Además, dicha pericia expone que, para el diagnóstico médico que presentaba la paciente (amigdalitis crónica, hipertrofia de las amígdalas e hipertrofia de los cornetes nasales), la cirugía realizada era la adecuada, evidenciando que, con anterioridad al procedimiento médico, se le realizaron a la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), exámenes médicos para evidenciar alteraciones o circunstancias de riesgo, los cuales salieron negativos, tal como lo evidencia el hemograma adjunto con la demanda. Quedando completamente probada la diligencia en todas las actuaciones de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Es por lo dicho, no existe nexo de causalidad dado que la parte demandante no allega ninguna prueba al plenario que demuestre un nexo de causalidad entre las conductas de la IPS y el fallecimiento de la paciente, Lucia del Mar Morales Rodríguez.

Para empezar, debe recordarse que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

La teoría de la causa adecuada ha sido la escogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en diferentes sentencias como la teoría aplicable en Colombia, de las cuales se destacan recientes sentencias de fecha 14 de junio de 2019¹⁹, 29 de abril de 2019²⁰ y 27 de septiembre de 2018²¹. Esta excepción se funda, además de lo expuesto, en el hecho de que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre las actuaciones médica de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios y el fatal deceso de la menor Lucia del Mar Morales. Por ende, la falencia de ese requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad civil contra aquel. En este orden de ideas, es claro como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o

¹⁹ Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2133425. MP: MARÍA ADRIANA MARÍN.

²⁰ Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2133698. MP: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.

²¹ Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2121903. MP: MARÍA ADRIANA MARÍN.

causa que efectivamente lo produce. Por eso, la responsabilidad profesional médica no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el extremo demandado.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, encontramos que no existe nexo causal entre las conductas desplegadas por mi procurada y el fallecimiento de la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez, por las siguientes razones. En primer lugar, se debe precisar que el procedimiento quirúrgico denominado Amigdalectomía vía abierta + Turbinoplastia vía transanal, es el acto médico adecuado para el diagnóstico de amigdalitis crónica, hipertrofia de las amígdalas e hipertrofia de los cornetes nasales, diagnóstico que presentaba la menor hoy fallecida. Al respecto, el informe pericial aportado por la activa se precisa en la respuesta No. 15 que: ***“la paciente cumplía con criterios de indicación quirúrgica, como la hipertrofia severa de amígdalas, así como signos sugestivos de obstrucción de la vía aérea (ronquido y respiración ruidosa), estas condiciones, connotan Trastorno Respiratorio del sueño y podrían primar sobre otros para la indicación de manejo quirúrgico”*** (resaltado propio). En atención a ello, es claro como la condición médica de la menor Lucia del Mar Morales, era indicación que se debía realizar un procedimiento quirúrgico.

Por otro lado, el mismo informe pericial expuso en la respuesta No. 13 que: ***“Para el caso, siendo una paciente sin factores de riesgo significativos, los exámenes solicitados eran los pertinentes.”*** (resaltado propias). En atención a lo resaltado, es claro como con anterioridad al procedimiento médico realizado a la menor Lucia del Mar Morales, se practicaron todos los exámenes de rigor, con la finalidad de evidenciar anomalías y circunstancias alarmantes, donde el resultado de los mismo fue negativo. La situación descrita, fue corroborada con la perito experta, Dra. Fe del Socorro Carrasquilla, quien manifestó que los exámenes solicitados y practicados a la paciente era los pertinente.

Además, del informe pericial que reposa en el expediente, se evidencia que efectivamente, el manejo prequirúrgico que se realizó a Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), fue el adecuado. Basta con observar la respuesta No. 19 del dictamen, que dice: ***“Sí. En la valoración prequirúrgica, la preanestésica y en la descripción quirúrgica no se registran factores de riesgo inusuales ni eventos inusitados o complicaciones intraoperatorias, que dieran indicios de posible complicación.”***

Así mismo, es necesario exponer que la Dra. Fe del Socorro Carrasquilla, dentro del informe pericial aportado con la demanda, claramente describió que el hallazgo de un pseudoaneurisma es poco usual

y difícil de detectar, ya que dentro de la respuesta No. 21, la perito experta dijo: *“La aparición del pseudoaneurisma de carótida externa secundario a amigdalectomía es un evento muy raro, debido a la posición anatómica de esa arteria en la fosa amigdalina que la protege el trauma eventual durante el acto operatorio. Son complicaciones vasculares difíciles de diagnosticar, sobre todo, después de un procedimiento programado tan común y ambulatorio como la amigdalectomía.”*. De acuerdo con lo antes resaltado, es claro como la aparición de un pseudoaneurisma es un evento raro y difícil de diagnosticar, sobre todo, después de un procedimiento ambulatorio como el de amigdalectomía, mismo que se le realizó a la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez.

Así mismo, es importante resalta que el pseudoaneurisma y la cirugía de amigdalectomía, a la cual fue sometida la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez, no tienen ninguna relación. Basta con leer y observar la respuesta No. 24 del informe pericial aportado por la activa. En ese mismo sentido, ha quedado claro que bajo ningún punto, era perecible la ocurrencia de complicaciones en la paciente, esto fue corroborado por la Dra. Fe del Socorro Carrasquilla, en el informe pericial aportado con el escrito genitor, dentro de las respuestas encontradas en los numerales 24, 27 y 29

Finalmente, dentro de la complementación al informe pericial que aportó el extremo actor, en las respuestas 36 y 38, ha quedado claro que el pseudoaneurisma no estaba cerca al sitio quirúrgico de la paciente, además de que el mismo no fue originado, ni fue consecuencia de la intervención quirúrgica realizada a la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez, el día 13 de julio del 2018, dentro de las instalaciones de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

En conclusión, bajo ninguna circunstancia la aparición del pseudoaneurisma, y consecuentemente la muerte de la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez, son actos imputables a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, pues por su parte se efectuaron todos los esfuerzos para proveer un plan de manejo adecuado para el padecimiento de la paciente, así como efectuar el procedimiento quirúrgico idóneo a su patología, denominado como Amigdalectomía vía abierta + Turbinoplastia vía transanal, el cual éxito, no presentó complicaciones y realizado conforme a lo indicado en la literatura médica, brindando a la paciente la prestación del servicio de salud de manera adecuada y oportuna. En ese orden de ideas, resulta claro que la causa de la aparición del pseudoaneurisma, y el final deceso de la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez, no se generó como consecuencia de ninguna falta de diligencia de la IPS o de algún error quirúrgico por parte de los galenos de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. De modo que, al no acreditarse uno de los elementos estructurales de la

responsabilidad, esto es, el nexo causal entre el fallecimiento de la paciente y la conducta de la IPS no resulta posible la declaratoria de responsabilidad. Lo anterior, puesto que es claro que el nexo causal no se presume en ningún caso, sino que debe acreditarse en el proceso, situación que no ocurrió en el presente. Razones por las cuales el Despacho deberá exonerar de toda responsabilidad a la clínica Nuestra Señora de los Remedios en el caso de marras.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR JOSÉ LIBARDO BERRIO LEGARDA

Formulo la presente excepción, atendiendo a que en el presente caso no existe prueba idónea que acredite la relación afectiva filial o civil del demandante José Libardo Berrio Legarda con la menor Lucía del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.). Lo anterior, toda vez que el accionante solicita el reconocimiento de perjuicios a título de “padrastro” de la menor, sin acreditar de manera idónea tal situación. Lo anterior, puesto que como lo indicaré a profundidad más adelante, la ley y la jurisprudencia han establecido cuáles son las pruebas idóneas para acreditar dicha relación, sin que ninguna de las enunciadas legalmente se encuentre en este expediente para probar dicho vínculo.

En este punto es importante recordar que la obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si **el demandante no es titular del derecho que reclama** o el demandado no es persona obligada, **el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél**, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora²²”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

En mérito de lo expuesto, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial de la sentencia de fondo en tanto permite establecer si al sujeto reclamante le asiste titularidad con el derecho pretendido. De manera que para que se predique su existencia, el sujeto que comparece al proceso debe comprobar la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, de lo contrario sus pretensiones están llamadas al fracaso.

Del anterior análisis jurisprudencial y del estudio realizado al acervo probatorio del proceso, se advierte la ausencia de legitimación en la causa por activa del señor José Libardo Berrio Legarda, puesto que al interior del plenario no obra prueba idónea que acredite la relación afectiva con la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), ya que el escrito genitor se limita a exponer que el señor José Libardo Berrio Legarda era la pareja sentimental de la señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez. Sin embargo, dicho vínculo civil tampoco fue acreditado en la demanda, puesto que no existe declaración de unión marital de hecho o registro civil de matrimonio que respalde lo afirmado. En este orden de ideas, al no existir prueba idónea de tal calidad no resulta procedente el reconocimiento de ningún emolumento pretendido por la demandante. Al respecto, se resalta que la Ley 979 de 2005 estableció los medios de prueba pertinentes para acreditar la existencia de la unión marital de hecho y en este sentido, la condición de compañero/a permanente, los cuales se restringen a los establecidos en el artículo en mención:

“ARTÍCULO 2. El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, quedará así:’

Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

Sin embargo, en este caso no existe prueba idónea de la cual se puede derivar la existencia de la unión marital y mucho menos un matrimonio entre la señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez y el señor José Libardo Berrio Legarda, y que como consecuencia de dicho vínculo civil, este último ostentaba

la calidad de padrastro de la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.). Razón por la cual, no es jurídicamente procedente declarar indemnización alguna a su cargo, por los hechos de este litigio.

En conclusión, al interior de este proceso no resulta jurídicamente procedente condenar a la parte demandada al reconocimiento de suma alguna a título de indemnización a favor del señor José Libardo Berrio Legarda, puesto que es claro que el demandante no está legitimado en la causa por activa para ejercer la presente acción. En tanto, en el expediente no obra prueba idónea de la calidad de compañera permanente o esposo de la señora Martha Jimena Rodríguez y consecuentemente tampoco se acredita la calidad de “padrastro” de la menor hoy fallecida. En tal virtud, al no encontrarse prueba que acredite la relación afectivo filial del demandante con la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), las pretensiones necesariamente deberán ser denegadas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

5. OMISIÓN EN EL DEBER DE CUIDADO DE LA VÍCTIMA INDIRECTA SEÑORA MARTHA JIMENA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, RESPECTO A SU MENOR HIJA LUCIA DEL MAR MORALES RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

Esta excepción se fundamenta en que, de acuerdo con la lectura de las historias clínicas y de lo que se afirma en la demanda, la actuación de la señora Martha Jimena Rodríguez Jimenez, frente al cuidado de su hija Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.) fue negligente, tardío y ausente del deber de cuidado, como garante y protectora de su hija menor de edad. Esto comoquiera que, de acuerdo con la historia clínica emitida por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, se dejó claro y consignado cuales eran los signos de alarma que la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.) podría presentar después de la cirugía, informándole que de presentar cualquier tipo de sangrado debía acudir de inmediato con urgencias. Sin embargo, de las historias clínicas emitidas por la Clínica Nuestra y el Centro Médico Imbanaco, se evidencia que el día 15 de julio del 2018, **la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez, presentó sangrado abundante por boca y nariz, con una evolución de una hora aproximadamente, presentado incluso un paro cardiorrespiratorio en su propio hogar**, antes de ser trasladada por su madre o acudiente a cualquier centro médico asistencia.

Es por ello, que la conducta de la señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez, al desobedecer las recomendaciones médicas y los signos de alarma emitidos por la médico tratante y la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, que debían ser vigilados por aquella como madre y acudiente de la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez, fueron pasados por alto, pues no traslado a su hija a ningún centro médico asistencia para que fuera atendida por urgencia, pese a que presentaba un signo de alarma importante (sangrad por nariz y boca), dejando que el sangrado evolucionada por aproximadamente una hora hasta el punto de que la menor presentara un paro cardiorrespiratorio en su propia casa, lo que claramente influyo en estado de salud de la menor.

Es necesario traer a consideración lo estipulado por la Constitución Política en el artículo 44, el cual dispone que “(...) **La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (...)**”.

Colindando con el artículo antes mencionado, es más que claro que la familia tiene la obligación de proteger a los menores de edad, para que los mismo puedan tener un adecuado desarrollo integral de su vida.

Así mismo, en la misma línea de argumentación, se encuentra que el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 14 prevé lo siguiente:

***“Artículo 14. La responsabilidad parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos (...)*”** (negrita fuera del texto original)

Complementando lo anterior, la misma ley en el artículo 23 dispone:

“Artículo 23. Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes

tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende, además, a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales (...)” (negrilla fuera del texto original).

Sobre el particular, la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, expuso que:

“(...) En el alcance de este propósito, lo primero que debe precisarse es que una condición necesaria e independiente del ejercicio de la custodia, es la responsabilidad parental, la cual se predica solidariamente respecto de ambos padres con la finalidad de alcanzar el máximo nivel de satisfacción de los derechos de sus menores hijos.

Se trata de un complemento de la potestad parental, que implica la obligación inherente de los padres *“a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación”*²³.

El artículo 23 del Código de Infancia y Adolescencia, refiere que la custodia y el cuidado personal es, de un lado, un derecho de los niños, niñas y adolescentes, pero, de otro, una obligación permanente y solidaria de sus padres o de quienes convivan con ellos.

*El “Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española”, en la acepción aquí aplicable, refiere por custodia la “1. f. Acción y efecto de custodiar” y define este último verbo como “1. tr. Guardar algo con cuidado y vigilancia”. Asimismo, significa la acción de cuidar, en el “1. tr. Poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo”*²⁴

Este contexto de significación resulta útil para precisar que la custodia de los niños

²³ Artículo 14 Ley 1098 del 2006.

²⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultado en <https://dle.rae.es/custodia?m=form>

niñas y adolescentes, va ligada inescindiblemente a la responsabilidad parental de asumir su cuidado personal, entendido éste como el deber de los progenitores o de las personas que conviven con ellos, de actuar con diligencia y atención en la satisfacción permanente y oportuna de sus derechos, en aras de garantizar su desarrollo integral.

*En otras palabras, quien tenga a cargo la tenencia física del menor está obligado a asegurar su protección. (...)*²⁵ (negrilla fuera del texto original)

Como se ha expuesto anteriormente, es más que claro que la norma determina el grado de responsabilidad de los padres, frente a sus hijos menores de edad, situación que para el caso bajo análisis NO se cumplió, pues la ausencia de protección y cuidado, y diligencia en cabeza de los padres de una menor de edad, fue la que condujo a que la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), no recibiera atención médica oportuna e inmediata, pese a presentar signos de alarma importantes, tal como lo describe la historia clínica emitida por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, donde se dejó claramente consigno que “*no es normal sangrado ´por boca o nariz abundante , consultar por urgencias si eso pasa*”, situación desatendida por la señora Martha Jimenez Rodríguez.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la historia clínica emitida por la Clínica Nuestra y el Centro Médico Imbanaco, se avizora que la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez, (q.e.p.d.), el día 15 de julio del 2018 presentó **sangrado abundante por boca y nariz, con una evolución aproximada de una hora, presentando paro cardiorrespiratorio en su propia casa**, esto antes de ser trasladada por su madre o acudiente a cualquier centro médico. La situación descrita, evidencia con claridad el grado de negligencia y la omisión al deber de cuidado por parte de la señora Martha Jimena Rodríguez, para con su hija Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), quien al haber presentado un signo de alarma importante **no** fue trasladada y llevada de inmediato a un centro médico asistencial. Ocurrió todo lo contrario, la hoy demandante, señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez, permitió que el sangrado que presentaba su hija Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.) tuviera una evolución de aproximadamente de una hora, al punto de llevarla a tener un paro cardiorrespiratorio en su casa, sin que se le hubiera permitido a la menor, recibir atención médica oportuna e inmediata por profesionales expertos.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, radicado: 68001-22-13-000-2021-00033-01, M.P. Luis Armando Tolosa.

Esto quiere decir que los padres, en especial la señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez, fallo en el deber de cuidado y custodia de su hija menor de edad, y que la ley le impone, generando así una responsabilidad por los hechos reprochados.

De lo expuesto, es claro inferir que la obligación de los padres, como sujetos principales de protección, cuidado y garantes de derechos sobre sus hijos menores de edad, se encamina en prevenir cualquier acto que interfiera con su libre desarrollo y/o **que los ponga en peligro**, de ser afectada su integridad moral, psíquica y **física**, evitando de cualquier manera que estos puedan ejercer un libre desarrollo. Es claro que, la custodia y la responsabilidad parental, obligan a los genitores e incluso a los individuos que conforman el núcleo familiar de los menores, a prever por la seguridad integral de los mismos en todos los ámbitos de su desarrollo personal, pues dicho cuidado debe ser diligente, permanente y oportuno durante todo el proceso de formación.

En caso que nos convoca, es preciso recordar que la menor fallecida Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), para el día 15 de julio del 2018, contaba con tan solo 9 años de edad, siendo claro que era la señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez, en su calidad de madre y acudiente de la víctima directa, la que ostentaba la obligación de cuidado de dicha menor de edad, en aras de proteger y salvaguardar su integridad, puesto que sobre ella recaía la responsabilidad sobre lo que le ocurriera a su hija menor de edad.

En conclusión, se encuentra acreditada una causa extraña frente a la producción de los hechos en litigio, concretada en el hecho de un tercero, en este caso de quien se reputa como víctima indirecta, la señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez, por su omisión en el cumplimiento del deber de cuidado y protección que les asistía y que le era exigible en relación con su hija menor de edad, pues fue negligente y omitió su deber parental de cuidado, al evidenciar que su hija Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), posterior a la cirugía del 13 de julio del 2018, presentó el día 15 de julio del 2018, signos de alarma grave como lo fue sangrado por boca y nariz, sin trasladarla a un centro médico asistencial de manera inmediata, y permitiendo que el sangrado evolucionara por una hora, al punto de llevarla a tener un paro cardiorrespiratorio en su propia casa, poniendo de esa manera en riesgo la vida de su hija y conllevando al lamentable suceso que aquí se reprocha a la pasiva.

Por lo expuesto, considero señor juez se declare probada la presente excepción.

EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS INVOCADAS
EN LA DEMANDA

6. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LAS DEMANDANTES.

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de las demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en las demandantes se solicitan **200MLMV** para la señora Martha Jimena Rodríguez y el señor José Libardo Berrio, y **50SMLMV** para María Camila Soto Rodríguez, pese a ello la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha trazado un baremo indemnizatorio inferior en eventos catastróficos similares al que nos convocan.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*”²⁶. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “*constituye un «regalo u obsequio»*” por el contrario, se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”²⁷, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia²⁸.

Inicialmente, se debe advertir al Despacho que el señor José Libardo Berrio Legarda, no cuenta con

²⁶ Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

²⁸ Ídem.

la legitimación en la causa por activa, para formular y presentar la presente acción judicial, pues no se acredita su vínculo filial o civil con la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.), y con ninguna de las otras personas que comportan la parte demandante.

Por otro lado, se precisa al Juzgado que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales por valor de 100 SMLMV para la señora Martha Jimena Rodríguez Jimenez, 100 SMLMS para el señor José Libardo Berrio Legarda y 50 SMLMV para María Camila Soto Rodríguez, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en la sentencia SC15996 del 29 de noviembre del 2016, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de un hombre que falleció a causa de una responsabilidad médica. En dicho caso, se reconoció la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000) **a la cónyuge e hijos de la persona fallecida**, es decir, únicamente a los familiares en primer grado de consanguinidad.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope máximo de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“(...) Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el*

*monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima (...)*²⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por tanto, es claro el ánimo e intención de lucro de la parte demandante al pretender el reconocimiento de un perjuicio moral sobre \$ 325.000.000 para los demandantes, cuando en casos de mayor gravedad la Corte Suprema de Justicia ha reconocido cifras mucho menores. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En conclusión, es claro que la parte demandante, con la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, no acredita con ningún medio de prueba los requisitos mínimos necesarios para que sea reconocido este concepto indemnizatorio, toda vez que no hay congruencia entre lo pretendido, los supuestos fácticos del caso y los lineamientos que al respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Además, la parte demandante solicita valores superiores incluso a los ya reconocidos en eventos de muerte de la víctima, y adicionalmente el señor José Libardo Berrio Legarda, no está legitimado para formular e impetrar la presente acción judicial. Por otro lado, sus peticiones son abiertamente exageradas, inconducentes e injustificadas por cuanto solicita el reconocimiento de sumas de dinero que ni siquiera han sido concedidas en casos de mayor gravedad.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL SUPUESTO LUCRO CESANTE QUE PRETENDE LA SEÑORA MARTHA JIMENA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

Sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo de la contestación y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se debe tener en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento de sendas sumas de dinero por concepto de lucro cesante. Sin embargo, tal y como se explicará a continuación, los emolumentos anteriormente mencionados no pueden ser reconocidos a la parte actora, toda vez que: (i) la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.) no laboraba y mucho menos percibía ingresos, (ii) no es posible determinar que la menor en efecto alcanzaría la edad adulta y productiva para acceder al mercado

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

laboral, y (iii) la liquidación por este concepto resulta equivocada, entre otras razones porque la madre de la menor, señora Martha Jimena Rodríguez, está solicitando un lucro futuro individual, como si aquella dependiera económica de su hija. Por tanto, es evidente que no está acreditado que la demandante haya sufrido una afectación en su patrimonio.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, **reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona**. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...).”

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)³⁰

Así mismo, en Sentencia del 24 de junio de 2008, la misma corporación afirmó que:

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 2107-2018.

“(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (…)

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (…)

Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.³¹

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Esto significa que **el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas** que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de junio de 2008. Radicado 2000-01121-01.

Estado en la Sentencia No. 46005 del 06 de abril de 2018 proferida por la Sección Tercera, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado No. 05001-23-31-000-2001-03068-01, donde se indicó que ante la ausencia de una prueba que demuestre que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, y que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria, porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus ascendientes.

En la misma medida, la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto:

“De manera más próxima, esta Sala de la Corte, siguiendo esa misma línea de pensamiento, en el caso del fallecimiento de un menor de 9 años de edad, coligió la improcedencia del lucro cesante pedido por sus progenitores, sobre la base de que “la víctima no estaba recibiendo ningún ingreso económico al momento de su muerte” y que “su corta o exigua edad impedía (...), como lo entendió sin duda el Tribunal, abrigar la posibilidad de dar cabida siquiera, como tema a considerar, al fenómeno de la ‘pérdida de oportunidad’, pues en verdad, ante tal circunstancia, el perjuicio sería meramente hipotético o eventual, es decir ubicado en el campo de lo incierto” (CSJ, SC del 12 de septiembre de 1996, Rad. n.º 4792).

Posteriormente insistió en el mismo criterio, al expresar:

Quiere decir lo anterior que los perjuicios que son motivo de examen se reducen a dos: unos materiales, consistentes en el lucro cesante que se origina por la muerte temprana de la menor (...), ante la potencialidad productiva que se esperaba de ella dadas las condiciones de vida en que se desarrollaba su existencia; y morales subjetivos (...).

(...) En lo que respecta a los materiales, observa la Corte que la muerte de la menor a la edad de 8 años, como aparece acreditado, no da lugar a la indemnización solicitada bajo el supuesto de la ayuda económica que en el futuro recibirían sus padres, porque se trata apenas de un perjuicio eventual, en el entendido de que ni

*siquiera había tenido comienzo el sostenimiento económico para proyectarlo como probabilidad futura, como tampoco es dable asentar de manera anticipada que ese apoyo material iba a darse, lo que equivale a decir que el perjuicio descrito en la demanda tiene la característica de ser meramente hipotético, obvio que amén de que no se puede prever la futura capacidad económica de la persona fallecida, tampoco se puede deducir que, aun de suponerse, los resultados de la misma tendrían la destinación específica de favorecer a la madre demandante (CSJ, SC del 7 de septiembre de 2001, Rad. n.º 6171; se subraya).*³² (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dichos pronunciamientos entonces excluyen posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante por el deceso de un menor, cuando nada permite avizorar que este pudiese llegar en el futuro a percibir ingresos económicos y, mucho menos, la cuantía de los mismos. Por lo que al no poderse prever la futura capacidad económica de la menor fallecida, el lucro cesante se trata apenas de un perjuicio eventual, en el entendido de que ni siquiera había tenido comienzo el sostenimiento económico para proyectarlo como probabilidad futura.

Así las cosas y dejando claro que en el presente asunto es improcedente el reconocimiento del lucro cesante solicitado por la parte demandante, puesto que es claro que la menor no recibía ningún ingreso. En consecuencia, se evidencia como la jurisprudencia ha sido enfática en determinar la improcedencia del reconocimiento de lucro cesante cuando la víctima es menor de edad. Por cuanto no ostentan ningún ingreso económico en favor de su sostenimiento o de sus padres. En tal sentido, si se llegare a reconocer emolumento alguno por concepto de lucro cesante, claramente se transgrediría el carácter cierto del perjuicio.

Por último, el precepto 16 de la Ley 446 de 1998 define que, con base al Principio de Equidad aplicable en este tipo de asuntos, se exige que se tengan en cuenta cada situación en concreto al momento de valorar los daños solicitados, los cuales se deben fundamentar en aspectos ciertos y de realidad incuestionable. Situación que no ocurre acá en el caso que nos compete, por cuanto la suma solicitada simplemente se basa en meras especulaciones, al no ser procedente que un menor de edad ejerza actividad económica productiva.

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC16690-2016, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Rad. No. 11001-31-03-008-2000-00196-01.

En conclusión, en este proceso no procederá el reconocimiento indemnizatorio por concepto de lucro cesante, toda vez que está más que demostrado que no es procedente el reconocimiento de tal perjuicio patrimonial para menores de edad puesto que no ostentan ningún ingreso económico en favor propio o de la familia. En tal sentido, si se llegare al reconocimiento del perjuicio material denominado lucro cesante, claramente se transgrediría el carácter cierto del perjuicio.

Por lo anterior, ruego señor juez declarar probada esta excepción

8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

A. OPOSICIÓN AL DICTAMEN PERICIAL MÉDICO APORTADO POR LA ACTIVA

Una vez analizado el documento aportado por el demandante denominado dictamen médico pericial/ caso Lucia del Mar Morales Rodríguez, elaborado la médico Fe del Socorro Carrasquilla Marina, y el documento denominado Complementación dictamen médico pericial/ caso Lucia del Mar Morales Rodríguez, también elaborado por la médico Fe del Socorro Carrasquilla Marina, es pertinente resaltar que no cumple con los requisitos mínimos exigidos en los incisos 5, 6 y 10 del artículo 226 del Código General del Proceso. En este sentido, la prueba no deberá ser decretada, pues no se aportó de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

En gracia de discusión, si el Despacho determina que el dictamen pericial cumple con las exigencias procesales, en cumplimiento del artículo 228 del Código General del Proceso y con el fin de

contradecir el dictamen aportado, ruego citar a la médico perito Fe del Socorro Carrasquilla Marina, para que absuelva el interrogatorio que formularé acerca de su idoneidad e imparcialidad y el contenido del dictamen que emitió.

B. RATIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS EMANADOS POR TERCEROS.

Honorable despacho, debe tenerse en cuenta que la parte demandante aporta dentro de los anexos que acompañan la demanda dos documentos que no fueron referenciados como prueba documental en el respectivo acápite de solicitud de medios probatorios, luego me opongo a que se les de peso alguno a los respectivos documentos a saber:

- Historia Clínica emitida por la Clínica Nuestra de Cali, que data del 15 de julio del 2018, a nombre de la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.).
- Historia Clínica emitida por el Centro Médico Imbanaco, que data del 16 de julio del 2018, a nombre de la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.).

Pese a que la parte demandante no identifico con exactitud las diferentes historias clínicas, sino que se limitó a adjuntarlos como anexos, debe entenderse que no solicita su decreto como prueba documental, pues es claro que al plenario se aportaron tres (03) historias clínicas de diferentes centros médicos, siendo imprecisa su relación e identificación. Pero si el Despacho los tuviera como prueba, de todas maneras, de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso que dispone que *“los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”*. Solicito comedidamente la ratificación de los documentos antes enunciados, para que en el evento en que la parte incumpla con la carga procesal que deviene de esta solicitud, el juez no pueda apreciarlos para ningún efecto que se pretenda derivar de ellos.

VII. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR EL INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA – CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- Historia Clínica de la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez (q.e.p.d.)
- Consentimiento Procedimiento Intervenciones firmado el 02 de abril del 2018 por la señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez
- Consentimiento Anestésico, firmado el 13 de julio del 2018 por la señora Martha Jimena Rodríguez Jiménez.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la demandante Martha Jimena Rodríguez Jiménez, José Libardo Berrio Legarda y Maria Camila Soto Rodríguez a fin de que contesten el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la demandada Dra. Claudia Liliana Mera Ocampo, para que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La citada demandada puede ser notificada a través de la dirección electrónica mencionada en el libelo de la demanda o de la contestación a la demanda que aquella efectuó.

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal del Instituto de Religiosas de San José De Gerona - Clínica Nuestra Señora de los Remedios, a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

4. TESTIMONIALES.

Respetuosamente solicito decretar la práctica del testimonio técnico de la siguiente persona:

- De la profesional **Sara Stella Pérez Hortua**, mayor de edad, identificada con la cédula No. 66.870.558, médico otorrinolaringóloga, quien tiene domicilio en la ciudad de Cali y puede ser notificada en la siguiente dirección electrónica: saraorl@hotmail.co Profesional de la salud que expondrá al despacho, todo lo relacionado con los diagnósticos de amigdalitis aguda, hipertrofia de las amígdalas e hipertrofia de los cornetes nasales, tratamiento, procedimiento médico y demás actos médico que sean necesarios y requeridos para ese tipo d diagnósticos. Esta prueba es útil, conducente y pertinente porque le dará el Despacho una verdadera apreciación profesional frente al procedimiento médico denominado Amigdalectomía y Turbinoplastia, los cuales le fueron practicados a la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez el día 13 de julio del 2018.
- De la profesional **María Fernanda Urrea Escobar**, persona mayor de edad, identificada con la cédula No. 6.027.019, médico otorrinolaringóloga, quien tiene domicilio en la ciudad de Cali y puede ser notificada en la siguiente dirección electrónica: maferurrea@gmail.co Profesional de la salud que expondrá al Despacho, todo lo relacionado con los diagnósticos de amigdalitis aguda, hipertrofia de las amígdalas e hipertrofia de los cornetes nasales, tratamiento, procedimiento médico y demás actos médico que sean necesarios y requeridos para ese tipo d diagnósticos. Esta prueba es útil, conducente y pertinente porque le dará el Despacho una verdadera apreciación profesional frente al procedimiento médico denominado Amigdalectomía y Turbinoplastia, riesgos, consecuencias y demás, los cuales le fueron practicados a la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez el día 13 de julio del 2018.
- De la profesional **Mónica Silvia Martínez**, mayor de edad, identificada con la cédula No. 1.130.584.662, médico otorrinolaringóloga, quien tiene domicilio en la ciudad de Cali y puede ser notificada en la siguiente dirección electrónica: maferurrea@gmail.co Profesional de la salud que expondrá al Despacho, todo lo relacionado con los diagnósticos de amigdalitis aguda, hipertrofia de las amígdalas e hipertrofia de los cornetes nasales, tratamiento, procedimiento médico y demás actos médico que sean necesarios y requeridos

para ese tipo de diagnósticos. Esta prueba es útil, conducente y pertinente porque le dará el Despacho una verdadera apreciación profesional frente al procedimiento médico denominado Amigdalectomía y Turbinoplastia, riesgos, consecuencias y demás, los cuales le fueron practicados a la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez el día 13 de julio del 2018.

- De la abogada Dra. DARLYN MUÑOZ NIEVES, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán y puede ser citada en la Carrera 32 bis No. 4 16 Popayán y correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com, para que declare sobre las particularidades de la responsabilidad civil médica, y si en el caso particular la misma fue configurada, y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.

5. DICTAMEN PERICIAL.

Anuncio que, para acreditar las excepciones y argumentos planteados contra la demanda, me valdré de dos (02) pruebas periciales conforme lo permite el artículo 227 y 228 del C.G.P., y las experticias serán producidas, una por un médico experto en otorrinolaringología y otra por un médico experto en hematología; las cuales se aportarán para demostrar la inexistencia de la responsabilidad civil médica equivocadamente atribuida por la accionante a mi procurada. Las pruebas periciales se anuncian porque no es posible presentarla en este momento, ya que para su producción se requiere previamente que los peritos realicen un estudio juicioso de las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos demandados, en particular de las historias clínicas de la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez, tanto de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios como de las otras instituciones de acuerdo con la remisión documental de las demandantes, se revise copiosa documentación de contenido literario y académico, y emitan sus respectivas conclusiones.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar los dictámenes periciales realizados por peritos expertos en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dichos dictámenes, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

6. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS.

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VIII. ANEXOS

- Las indicadas en el acápite de pruebas.
- Memorial poder especial conferido a la suscrita a través de mensaje de datos para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal del Instituto de Religiosas San José de Gerona, expedido por la Arquidiócesis de Cali.
- Llamamiento en garantía formulado a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en cuaderno separado.
- Llamamiento en garantía formulado a la médico CLAUDIA LILIANA MERA OCAMPO, en cuaderno separado

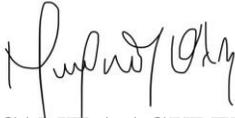
IX. NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda.

- Mi procurada Instituto de Religiosas de San José de Gerona, entidad de derecho canónico propietaria de la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS recibirá notificaciones en la Avenida 2 N No. 24 - 157 de la ciudad de Cali y para efectos de notificaciones electrónicas, a la dirección: juridico@clinicadelosremedios.org y juridico@cnsr.com.co
- Por parte de la suscrita se recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la

dirección electrónica: camilaortiz2797@gmail.com

Cordialmente,



MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ

C.C. 1.016.094.369 de Bogotá D.C.

T.P. 347.291 del C. S. de la J.